

PARTE TERCERA.

MATERIA DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

TITULO I.

DE LOS JUICIOS Y DE LAS PERSONAS QUE EN ELLOS INTERVIENEN

CAPÍTULO ÚNICO.

NATURALEZA Y CLASIFICACION DE LOS JUICIOS.

ARTÍCULO 1. Juicio es la contienda ó disputa legal que sobre algun negocio sostienen el actor ó demandante, y el reo ó demandado, ante el Juez. *competente.*

2. El juicio es civil ó criminal. Juicio civil es aquel en que se disputan derechos reales ó personales.

3. El juicio civil es posesorio ó petitorio. Posesorio es el que tiene por objeto la adquisicion, conservacion ó restitucion de la cosa. Petitorio es el que tiene por objeto la propiedad de una cosa.

4. El juicio civil es doble ó simple. Doble es aquel en que cada uno de los litigantes es simultaneamente actor y reo. Simple es aquel en que un litigante es actor y otro reo.

5. El juicio civil es ordinario y extraordinario. Ordinario es aquel en que se observan en toda su plenitud, las solemnidades y tramites que su naturaleza requiere. Extraordinario es aquel en que se procede con mas brevedad, y con tramites menos numerosos y mas sencillos.

6. Los juicios civiles extraordinarios se dividen, en ejecutivos, y sumarios.

7. Las personas que intervienen esencialmente en un juicio, son: el actor, el reo, el Juez y el escribano ó el que hace sus veces. Las que intervienen secundariamente son: el agente fiscal, el abogado y el procurador.

TITULO II

DEL JUICIO CIVIL.

CAPÍTULO I.

DEL ACTOR Y DEL REO.

ARTÍCULO 8. Actor es el que reclama ante el Juez algun derecho real ó personal. Reo es aquel contra quien se reclaman estos derechos.

9. El actor y el reo deben ser personas capaces de obligarse. Por tanto, no pueden ser actores ni reos por sí en causas civiles: los furiosos declarados: los privados juridicamente de la administracion de sus bienes por fatuidad, embriaguéz habitual, prodigalidad, ú otra causa legal: los menores de edad, los privados de los derechos civiles, ni la muger casada. Sin embargo, pueden ser representados en juicio todos estos por su tutor ó curador, por el marido, ó por el agente fiscal, en sus casos respectivos, segun lo prescriben las leyes.

10. El actor extranjero puede ser obligado, á peticion del reo, y antes de toda excepcion, á dar fianza de pagar las costas y daños en que puede ser condenado.

11. El auto que mande la fianza, determinará la suma que se ha de afianzar. El actor extranjero que la consigne, ó que pruebe poseer bienes raices suficientes en el Estado, para cubrir la suma determinada por el Juez, quedará absuelto de la fianza.

CAPÍTULO II.

DE LA JURISDICCION.

ARTÍCULO 12. El ejercicio de la jurisdicción, está intimamente ligado con el territorio señalado á cada tribunal y juzgado. Por consiguiente, todas las causas civiles se iniciarán ante el tribunal ó juzgado del territorio respectivo.

13. La jurisdicción no puede ser delegada, sino en los casos que las leyes lo permitan expresamente.

14. Todas las diligencias que deban practicarse en el Estado, fuera del lugar de la residencia del Juez competente, se encargarán por medio de despachos instruidos, ó por nota suplicatoria si el asunto no es de los escritos, á otro igual si lo hubiere en el pueblo donde deban evacuarse; y en su defecto á un inferior por decreto ú orden; y de la propia manera, no habiendo Juez hábil, á un particular vecino del lugar donde se han de practicar las diligencias, y que tenga las cualidades que se requieren para ser Alcalde. Los Jueces Militares en falta de autoridad de su mismo fuero, ocurrirán á las civiles en el orden que se previene en este artículo, y en último caso á un particular de las circunstancias mencionadas. El

desempeño de las diligencias que así se cometan, es obligatorio, y nadie podrá negarse á evacuarlas sino es por imposibilidad física, ó por una de las causas comprendidas en el artículo 1192 de este Código.

15. Puede prorrogarse la jurisdicción, por consentimiento expreso ó tácito de las partes. Por consentimiento expreso, cuando las partes convienen en someterse á un Juez que para ambas, ó para alguna de ellas no sea competente. Por el consentimiento tácito, cuando el reo contesta al pleito ante un Juez incompetente, sin oponer esta excepción.

16. La jurisdicción de los Jueces de 1.^a Instancia se extiende á personas no domiciliadas en su territorio, siempre que se hallen situadas en él las cosas sobre que versa el litigio, ó la mayor parte de ellas.

17. Así mismo se extiende la jurisdicción á las personas que renuncien su domicilio por un documento público. —(1)

18. Se extiende también la jurisdicción de los Jueces mas inmediatos, cuando el Juez de letras demande alguna persona del territorio en que ejerce su jurisdicción.

19. Toda persona citada en fianza ó garantía de cualquier especie, será obligada á comparecer y contestar delante del Juez ante quien pende la demanda principal.

20. Las demandas por costas, daños y perjuicios serán llevadas al juzgado ó tribunal, donde termine la causa.

21. Cuando se demande con derecho de dominio una cosa mueble, el Juez del lugar en que el reo se halle con ella, tendrá la jurisdicción suficiente para conocer, aunque el reo sea morador de otra parte; excepto el caso de dar fianza de estar á derecho.

22. Las causas de despojo, sea el perturbador lego, eclesiástico, ó militar, están sujetas al conocimiento del Juez de letras, quien procederá en estos recursos, por medio del juicio sumario que corresponda, y aun por el plenario de posesion, en caso de promoverlo las partes, reservando el de propiedad á los Jueces competentes. —(2)

23. Así mismo están sujetas al Juez de letras, todas las actuaciones puramente reales, bien se versen entre legos, militares ó eclesiásticos de su respectivo territorio. —(3)

24. Queda derogado todo fuero en las causas relativas á la hacienda pública, y contra sus deudores: en ellas conocerá exclusivamente el Juez de hacienda, cualquiera que sea la dedicacion de esta.

25. Todos los Jueces, según la gravedad de las circunstancias, podrán en las causas que ante ellos penden, dar mandamientos de oficio, devolver escritos declarándolos inadmisibles por algun motivo legal y justo, y ordenar la impresion de sus sentencias.

26. De cualquiera pleito, despues de sentenciado, deberán los Jueces de 1.^a Instancia mandar que se dé testimonio á costa de la parte que lo pida; y si se hubiere apelado de la sentencia notar esta circunstancia.

27. Ningun Juez podrá ser depositario judicial, ni por determinacion propia, ni por mandamiento de otro Juez.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUICIOS POR ARBITRAMIENTO.

ARTÍCULO 28. Son juicios por arbitramento, los que se someten á Jueces árbitros, que en su nombramiento y ejercicio dependen exclusivamente de la voluntad y arbitrio de las partes.

29. Los Jueces árbitros pueden ser de una de dos clases; á saber, árbitros *juris*, ó árbitros arbitradores y amigables compondores.

30. Los árbitros *juris* arreglarán sus procedimientos como sus decisiones, á las leyes vigentes en la materia. Los árbitros arbitradores sentenciarán segun su conciencia les dictare sin atender mas que á la verdad y buena fé.

31. No se admitirá la apelacion de la sentencia de los arbitradores; mas la podrá haber de la de los árbitros *juris*, si no se ha renunciado á ella en la escritura de compromiso.

32. Pueden ser Jueces, en los juicios de esta clase, los ciudadanos en ejercicio, mayores de veinticinco años, y que sepan leer y escribir.

33. Ninguno puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por un juicio de arbitramento.

34. El nombramiento de Jueces árbitros, se hará por escritura pública de compromiso, en que se designe el objeto del litigio, las personas elegidas por las partes, y las facultades que les conceden, so pena de nulidad del arbitramento.

35. En la escritura de compromiso, las partes podrán renunciar á la apelacion, con multa ó sin ella.

36. Puede comprometerse una causa, antes de iniciarse la demanda, ó estando ya pendiente en primera, ó segunda instancia.

37. No pueden sujetarse á juicio de árbitros las causas de hacienda, las de beneficencia, las de establecimientos públicos, las de divorcio, ni las que están sujetas á la intervencion del ministerio fiscal, ni las de aquellas personas que no pueden representarse á sí mismas.

38. Cuando las partes no fijaren plazo, la sentencia de los arbitradores deberá pronunciarse en el término de cuarenta dias, contados desde la fecha de la aceptacion.

39. Durante el plazo señalado para la sentencia de los arbitradores, estos no podrán ser removidos, sino por consentimiento unánime de las partes.

40. Los árbitros no podrán excusarse una vez que hayan aceptado el compromiso, ni despues de esto podrán ser recusados; excepto en uno y otro caso, aquel en que la causa de la excusa ó de la recusacion, sobrevenga despues del compromiso.

41. Los Jueces árbitros solo podrán fallar en la forma y sobre el negocio especial que se hubiese comprometido; ni en otra forma, ni sobre otro negocio, aunque sea con el pretexto de incidentes, como réditos ó frutos, so pena de nulidad de la sentencia, en la parte en que esta se hubiese excedido.

42. Cuando en el compromiso se sujeten á juicio de árbitros muchos negocios ú objetos diversos, sobre cada uno de ellos se fallará en pieza separada, excepto el caso en que la escritura de compromiso exprese, que todos se han de determinar en una sola sentencia.

43. Todos los Jueces árbitros de una causa, deben concurrir al fallo, y lo que resolvieren todos ó la mayor parte de ellos, hará sentencia. Esta será firmada por cada uno de los Jueces, y si alguno ó algunos rehusaren firmar, se hará mencion de esta circunstancia en la sentencia, la cual tendrá el mismo efecto que si hubiese sido firmada por todos.

44. En caso de discordia, los árbitros autorizados para nombrar un tercero en ella, lo harán en la misma decision que la declare, y no estando autorizados, ó discordando en numeros iguales sobre el nombramiento de tercero, este será nombrado por las partes: y si estas no se avinieren ó alguna de ellas lo rehusase, el Juez de oficio hará el nombramiento. En ambos casos, los árbitros divididos motivarán sus votos por escrito y con sus firmas.

45. El tercero en discordia deberá fallar en el término de quince dias, contados desde la fecha de su aceptacion; excepto el caso en que la escritura de su nombramiento amplíe, ó restrinja el término: su sentencia deberá siempre conformarse con la que le parezca mas justa de las dos discordantes.

46. Cesa el compromiso: 1º por muerte ó impedimento fisico de uno de los árbitros, si no se ha estipulado su reemplazo en la escritura, ó si despues no lo reemplaza la eleccion de las partes: 2º por haberse cumplido el plazo señalado por las partes, ó el que este Código designa, sin que hayan fallado los Jueces: 3º por aniquilacion ó pérdida del objeto disputado, no siendo por culpa de uno de los litigantes.

47. Todo procedimiento de los árbitros, despues de haber cesado el compromiso, ó despues de removidos por las partes, será nulo.

TITULO III.

DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONCURREN ACCESORIAMENTE Á LOS JUICIOS.

CAPÍTULO I.

DE LOS AGENTES FISCALES.

ARTÍCULO 48. Los agentes fiscales no tendrán mas privilegios que los abogados, en las causas que la ley confia á su defensa.

49. En las causas que se cometan á los agentes fiscales para oír sus dictámenes, evacuarán estos en el perentorio término de tres dias, excepto el caso en que por lo muy voluminoso de los expedientes, el Juez amplíe este término. Los agentes fiscales no podrán ser oídos en estrados, sino en aquellas causas que se cometan á su defensa.

- (6)— 50. Los Procuradores Sindicos son agentes fiscales: 1º con respecto á los intereses de los que se presumen ausentes: 2º sobre las herencias vacantes: 3º sobre la conclusion de las mortuales: 4º por la porcion que de ellas corresponde á la hacienda pública: 5º para que se provea de tutores á los huérfanos, y de curadores á los impedidos: 6º para que se recojan y eduquen los huérfanos, ó niños abandonados de sus padres: 7º para que se persigan vagos y mal entretenidos, ramera ó mugeres escandalosas: 8º para que se persiga toda especie de delinquentes. En todos estos casos, y en los demás que expresamente exija este Código la intervencion del ministerio fiscal, pueden ser acusadores y denunciadores, sin responsabilidad por sus acusaciones ó denuncias, sinó en el caso de acreditarse, que fueron maliciosas y por calumnia. Los Jueces pueden de oficio nombrar tambien promotores fiscales, por ausencia ú otro impedimento de los procuradores, cuando la ley exija su intervencion, y no lo hay especial para el negocio ó causa que se promueva.

CAPÍTULO II.

DE LOS ABOGADOS.

ARTÍCULO 51. El que ha sido abogado de una de las partes en primera instancia, no puede serlo de la contraria en segunda.

- (7)— 52. Los abogados pondrán su firma entera en todas las peticiones que hicieren; del mismo modo firmarán los poderes de los procuradores, poniendo una nota que diga ser *bastante*, para la accion ó defensa que se intente, bajo pena de pagar costas, daños y perjuicios, si el poder no fuere bastante.

53. No se prorrogará ningun término bajo el pretexto de ausencia ó enfermedad del abogado, excepto el caso en que esta se pruebe, y entonces se concederá el medió término, ó menos á juicio prudente del Juez.

CAPÍTULO III.

DE LOS PROCURADORES.

7.^o ARTÍCULO 54. El poder para constituir procurador, debe hacerse en —(8)
forma ante un Juez ó Alcalde como toda escritura pública.

55. Por regla general, nadie puede tomarse por sí el oficio de procurador para demanda ó contestacion. Sin embargo, el marido por su muger, el padre ó suegro por el hijo ó yerno y viceversa, y el hermano por el hermano, pueden ser admitidos en los Juicios en clase de actores ó reos; pero bajo la protesta y caucion, de que el principal dará por bien hecho lo que se gestionare en su nombre, y dando fianza de estar á las resultas.

56. Los procuradores podrán firmar por sí solos, y sin la firma del letrado, las peticiones de los autos, terminos y rebeldías. —(9)

57. En cualquiera estado del juicio puede revocarse el poder de un procurador, sustituyendolo con otro. Sin embargo, los fallos tendrán todo su efecto, aun en caso de haber sido revocado y no reemplazado el procurador.

CAPÍTULO IV.

DE LOS ESCRIBANOS.

ARTÍCULO 58. Ningun escribano ni Juez admitirá escrito, sin preguntar á la parte si está firmado por ella ó á su ruego. —(10)

5.^o 59. Cuando se presenten escritos por personas que no sepan firmar, no los admitirán los escribanos sino en caso de que ellas mismas aseguren estar firmados á su ruego, lo que sentarán por diligencia.

60. Las citaciones y notificaciones que hicieren á las partes, las harán firmar por las personas citadas ó notificadas, sin insertar en la diligencia, respuesta, alegato, excusa ó pretexto de ninguna clase. En caso de que las personas citadas ó notificadas, no supieren ó no quisieren firmar, lo expresarán así en la diligencia, pena de nulidad.

61. Se harán las citaciones y notificaciones en el preciso término de veinticuatro horas, sin que estas ni las ejecuciones puedan verificarse antes de las seis de la mañana, ni despues de las siete de la tarde. Tampoco podrán hacerse en los dias feriados sino por expreso mandamiento del Juez, á peticion de parte ó de oficio, en caso de haber peligro en la demora.

62. Los escribanos no usarán mas fórmula que *ante mi* para autorizar toda clase de sentencias, autos y decretos, excepto los de Cámara, que pondrán *proveido*.

63. Los escribanos y Jueces no mostrarán á las partes las probanzas contrarias, antes de que se decrete su publicacion.

64. Los Jueces no pueden ser depositarios legales, en ninguna clase de pleitos.

65. Los escribanos y Jueces no fiarán los procesos á las partes, ni podrán dar documento alguno presentado en juicio, sino bajo de conocimiento firmado por el procurador, y en virtud de orden judicial.

66. Los escribanos no podrán examinar á los testigos, ni aun por orden del Juez: se les prohíbe igualmente tomar parte alguna directa ni indirecta en el interrogatorio que el Juez les dirija, ni en la discusion que durante el interrogatorio se suscite.

TITULO IV.

DE LOS REMEDIOS QUE LA LEY CONCEDE EN LAS CAUSAS CIVILES.

CAPÍTULO I.

DE LAS ACCIONES.

ARTÍCULO 67. Accion es el medio legal de pedir en justicia lo que es nuestro, ó lo que se nos debe.

68. Las acciones son reales ó personales. Real es la que nace del derecho que tenemos sobre una cosa. Personal la que nace de la obligacion en que otro está constituido de dar ó no dar, ó hacer ó no hacer alguna cosa.

69. La accion real puede ser intentada contra cualquiera que posee, ó ha dejado de poseer dolosamente lo que nos pertenece, ó á lo que tenemos derecho; y la personal contra el que se halla constituido en obligacion que no desempeña.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

ARTÍCULO 70. Excepcion es la exclusion de la accion, ó la contradiccion por medio de la cual el reo procura diferir ó extinguir la accion intentada.

71. Las excepciones son perentorias ó dilatorias. Perentorias son las que extinguen la accion. Dilatorias son las que difieren ó suspenden su curso.

72. Son excepciones perentorias: pago, cosa juzgada, dolo, miedo grave, transaccion, prescripcion, y pacto de no pedir.

73. Son excepciones dilatorias, fuera de otras: la falta de legitimidad en las personas, la incompetencia de jurisdiccion, y la excusion ú orden.

74. Lo son tambien la oscuridad en la demanda, la contradiccion, y la acumulacion de acciones contrarias ó inconexas, la peticion antes de tiempo, ó de modo indebido, y el derecho de citar á un fiador de eviccion.

75. El pago, la cosa juzgada, la transaccion y el pacto de no pedir, pueden oponerse en cualquier estado de la causa, en cualquiera instancia, y aun despues de ejecutada la sentencia, dentro del termino señalado por el Código civil para la prescripcion.

76. Las excepciones dilatorias deben oponerse dentro del término asignado para la contestacion.

77. El dolo, el miedo y la prescripcion podrán tambien oponerse en cualquier estado de la causa ; mas no despues de ejecutoriada la sentencia.

78. Toda excepcion dilatoria será juzgada sumariamente, sin que pueda reservarse su decision.

79. Las excepciones perentorias serán juzgadas y determinadas en sentencia definitiva.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREVIOS Á LA DEMANDA.

CAPÍTULO I.

DE LOS CASOS PARTICULARES.

10 ARTÍCULO 80. Cuando un menor haya de demandar ó ser demandado, y carezca de curador, ó este se halle ausente, se pedirá previamente el nombramiento de uno, que se apersona en clase de tal. La misma diligencia se practicará, con un mayor declarado inhábil.

81. La muger casada para los mismos casos, no estando divorciada, necesita la licencia del marido; mas en caso de divorcio, de ausencia del marido ó resistencia de este á otorgar la licencia, le bastará la del Juez, que no podrá concederla sin oír al ministerio fiscal.

82. Si se intentase la demanda contra un ausente que no tenga poseedor provisional de sus bienes, ó de quien no se tiene noticia, y cuya llegada no se aguarda de próximo, ó si la demanda versare sobre bienes abandonados, se preparará el juicio, pidiendo el nombramiento de un defensor.

83. Lo mismo se hará, cuando el condenado á muerte civil tenga de demandar, ó ser demandado.

84. Si se hubiese de interponer la demanda contra una persona en calidad de heredero, se preparará pidiendo testimonio de la institucion, con cabeza y pie del testamento, y de la aceptación de la herencia.

85. Cuando la demanda estribe en documento privado, se pedirá antes de todo que el contrario lo reconozca, ó que se declare por reconocido segun las leyes.

11 86. En cualquiera de los casos indicados en el artículo precedente, ó cuando la demanda estribe en documento público, y se tema la ausencia, fuga ó ocultacion del que haya de ser demandado, ó si no quiere constituir procurador, puede ser arraigado en el lugar del juicio, á petición del actor. La misma facultad se concede al reo contra el actor en iguales casos.

87. La demanda de arraigo mencionará los motivos en que estriba.

88. El arraigo impone la obligacion de permanecer en el lugar del juicio, hasta que se alze por el Juez, bajo la pena de arresto del que lo quebrantase.

12 89. Pueden tambien preceder al juicio, el depósito y el secuestro de la cosa, á petición de parte en los casos siguientes, fuera de los prevenidos en el Código civil: 1º cuando siendo mueble la cosa que se disputa, se teme que el demandado la trasporte ó la empeore: 2º cuando el marido malgasta la dote, y otros bienes de su muger: 3º cuando el hijo exheredado por su padre ó por su madre, pide los bienes que le tocan: 4º cuan-

do, dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigada, apela de ella, y hay temor fundado de que la malbarate, ó disipe sus frutos: 5º cuando las partes convienen en el secuestro: 6º cuando hay temor fundado de que si no se hace el secuestro, puedan las partes emplear medios violentos.

90. El que tiene derecho ó interés en una cosa mueble ó instrumento, puede pedir que el poseedor se la ponga de manifiesto ante el Juez, para formalizar con claridad su demanda, á menos de ser materiales que compongan parte de un edificio. Si el poseedor la oculta, ó la hace parecer maliciosamente, será obligado á pagar daños, á juicio del Juez.

91. Igual manifestacion se puede pedir al vendedor, del título ó derecho que tuvo sobre la cosa que ha vendido.

92. Cuando una persona que tiene que ausentarse, recela que otra asecha el momento de su partida para estorbárselo moviéndole pleito, puede pedir se apremie á esta á poner desde luego su demanda, ó á que no le impida su viage.

93. Cuando uno teme que otro le mueva algun pleito, despues que muera alguna ó algunas personas ancianas, ó despues que se ausenten algunas personas á mucha distancia, y por tiempo indeterminado, en cuya deposicion habia de apoyar sus derechos ó excepciones, puede tambien precisar á su contrario á que entable su accion, ó le abone sus pruebas, para cuando las intente.

CAPÍTULO II.

DE LA CONCILIACION.

ARTÍCULO 94. La conciliacion debe preceder á toda demanda, ante un Alcalde Constitucional, excepto los casos que se designan en los artículos 108, 109 y 110.

95. La conciliacion se hará ante el Alcalde del territorio del demandado, ó ante el que ejerza en él sus funciones.

96. Para intentar el juicio conciliatorio, basta la peticion verbal ante el Alcalde, ó ante quien corresponda.

97. El término de la citacion será de tres dias cuando mas, estando las partes presentes. En caso de ausencia, el Alcalde concederá además un dia por cada seis leguas. Esta es la base que la ley fija para la prorrogacion de los términos, por razon de las distancias, en todos los casos en que ella no mande otra cosa expresamente.

98. Todo individuo citado á conciliacion por un Alcalde, está obligado á comparecer en persona, ó por apoderado instruido, ante él á la hora señalada.

99. Para los juicios de conciliacion todos los dias son útiles, incluso los feriados.

100. El Alcalde, oídas ambas partes é instruido de los documentos, procurará conciliarlas, proponiendo algun acomodamiento prudente de transaccion y de equidad. La conformidad de las partes con este acomodamiento, terminará la demanda.

101. Cualquiera que sea el resultado de la conciliacion, el Alcalde dará certificacion á ambas partes de este resultado en papel del sello 3º, firmada por él mismo, entendiendose esta disposicion en el caso de que las partes la pidan.

102. Las actas de los juicios de conciliacion, se sentarán en un libro formado en papel del sello 4º 1ª clase, y exclusivamente dedicado á este objeto, y se firmarán por el Alcalde y las partes si supieren. No habrá intervalos entre acta y acta, y las adiciones y enmiendas se salvarán y firmarán por los mismos.

103. Si la parte citada no compareciere, se le citará segunda vez á su costa, conminandola con una multa de dos á veinte pesos, segun las circunstancias del caso y de la persona: y si aun así no lo verificare, dará el Alcalde por terminado el acto, franqueando al demandante certificacion de haberse intentado el juicio conciliatorio, y que no tuvo efecto por culpa del demandado: entonces se aplicará á este la multa. Lo mismo se hará si el demandante no compareciere.

104. Siempre que ante el Alcalde sea demandada una persona que exista en otro pueblo que no sea el de su domicilio, la citará por medio de oficio dirigido al de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador, como se tiene dicho. No compareciendo, se le citará segunda vez á su costa, y se procederá en todo segun lo mandado en el artículo anterior.

105. Las multas que se impongan en los juicios conciliatorios, se harán exigir rigorosamente por el Alcalde que las impone, sin excepcion de casos ni personas; y se aplicarán al tesoro público, poniendo constancia de ello en el libro de juicios de conciliacion, y en la certificacion que de ellos diere.

106. Quando ambas partes dejaren de asistir al juicio, se tendrá por no intentada la conciliacion, sin imponerles pena alguna; y podrá citarse de nuevo, si la parte repite la demanda.

107. No deberán comparecer en juicio de conciliacion las personas que están privadas por las leyes de la facultad de transigir.

108. En los negocios que interesan á la hacienda pública, cualquiera que sea su dedicacion, no es preciso el juicio conciliatorio; ni para que las partes puedan repetir sus créditos en las causas de concurso de acreedores, ni en las de concursos á capellanias y otras causas eclesiásticas, en que no basta la avenencia de los interesados.

109. La conciliacion no es necesaria en las acciones que se intentan

por incidencia de un juicio pendiente entre personas que hagan de parte en él, ó hayan sido emplazadas para su seguimiento.

110. Tampoco debe preceder el juicio conciliatorio para intentar los interdictos sumarios y sumarisimos de posesion, de denuncia de obra nueva, ni para el reconocimiento de documentos, para interponer un retracto, ó promover la formación de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiere de promoverse demanda que motive contension en juicio ordinario, será inexcusable el conciliatorio.

111. Precederá la conciliacion en las causas de divorcio, como meramente civiles; mas el avenimiento de las partes solo terminará el negocio en el caso en que se reunan los conyuges.

112. Siendo la demanda sobre retencion de efectos del deudor que pretende sustraerlos, ó sobre interdiccion de obra nueva, ú otras causas de igual naturaleza, y pidiendo el actor al Alcalde que provea interinamente para evitar los perjuicios de la dilacion, lo hará así desde luego, y acto continuo procederá al juicio conciliatorio.

113. Cuando los Alcaldes sean demandantes ó demandados, el juicio de conciliacion se celebrará ante uno de los otros del mismo pueblo, si los hubiere, y si no los hubiere, ante el del pueblo mas inmediato.

114. Los Alcaldes y demás personas que concurren al juicio de conciliacion, no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirá un real á cada parte, para los gastos de papel, escribiente y formacion de libros.

115. El alguacil ú otro que haga las citaciones, será gratificado con uno ó dos reales, segun la distancia, por el actor, y dará cuenta con la cédula, en que conste la citacion, con firma de los citados ó de testigos, si no quieren firmar. Si el actor quisiere hacerse cargo de la cédula, se le entregará esta.

116. Pasado el término de un año de haberse verificado el juicio de conciliacion, en que no hubo avenimiento de partes, sin que se hubiere propuesto la demanda, será necesario un nuevo juicio de conciliacion para proponerla.

TITULO VI.

DE LAS PARTES PRINCIPALES DEL JUICIO.

CAPÍTULO I.

ENUMERACION DE ELLAS, Y DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 117. Las partes principales del juicio son: demanda, emplazamiento, contestacion, prueba y sentencia.

118. Demanda es la peticion que se hace al Juez, para que mande dar, pagar, ó hacer ó dejar de hacer alguna cosa. Se interpone de palabra ó por escrito: de palabra cuando el valor de lo que se pide no pasa de cien pesos, segun se dirá despues; y por escrito, siempre que la cantidad fuere mayor.

119. No se admitirá demanda civil, sin que la acompañe un certificado del Alcalde, que acredite haberse intentado el juicio conciliatorio, exceptos los casos en que este no es necesario.

120. Tampoco se admitirá demanda por escrito, cuando la cantidad no excede de cien pesos.

121. La demanda debe contener: 1º el nombre del actor; 2º el del reo; 3º la cosa, cantidad ó hecho que se pide; 4º la causa ó razon por que se pide; y pueden unirse muchas causas para mayor seguridad de los derechos.

122. El interesado deberá poner al margen de su escrito, y á presencia del Juez ó del escribano, el dia y hora en que lo otorgue, advirtiendole esta formalidad al presentar los escritos.

123. Debe designarse el juzgado ante el cual se pone la demanda, por una expresion que la encabece en estos términos: Señor Juez de

124. En los escritos que se presenten ante los Jueces de 1ª Instancia, se pondrá una suma que lacónicamente exprese el objeto y razones de la peticion. En los escritos de sustanciacion se pondrá la suma que, en iguales casos, debe ponerse en los que se presentan á la Cámara. Estas sumas serán marginales y se pondrán á la conclusion del libelo, á diferencia de las que se ponen en los escritos á la Cámara, que se escribirán al principio de él.

125. La cosa cuya propiedad ó posesion se pide, debe señalarse con toda claridad, manifestando sus circunstancias, como linderos, calidad, cantidad, medida, número, pesos, situacion, naturaleza, color y otras; á no ser que la demanda sea general, como la de una herencia, ó de cuentas de una administracion.

126. Si el demandante no se acordare de la cantidad y calidad de la cosa, debe jurar que no la señala por esta razon.

127. En una misma demanda no pueden interponerse diversas peticiones, excepto el caso en que sean relativas á la misma accion.

128. La demanda puede ir acompañada de documentos, ó sin ellos. En el primer caso, es necesario mencionarlos; y en el segundo, referir el hecho, ofreciendo probarlo; y en todo caso, se citará la ley en que se funda.

(13)— 129. Los Jueces deben suplir las omisiones de los demandantes, y tambien de los demandados, si pertenecen al derecho.

CAPÍTULO II.

DE LA CITACION Y DEL EMPLAZAMIENTO.

ARTICULO 130. Citacion es la órden del Juez comunicada á alguno, para que intervenga ó asista á algun acto judicial.

131. Emplazamiento es el llamamiento que hace el Juez á alguno, para que comparezca á manifestar su defensa.

(14)— 132. Notificacion es el acto de hacerse saber las órdenes del Juez. Todo decreto, mandato ó sentencia se notificará á quienes interese, para de nulidad.

133. La citacion y emplazamiento, pueden hacerse de palabra, ó por escrito; se hará precisamente por medio del escribano, y á falta de este, por el mismo Juez, ó por uno ó dos testigos; y si es verbal, se hará por medio de un portero, alguacil, ó cualquiera dependiente del juzgado.

134. Toda citacion ó emplazamiento verbal, se hará por cédula, señalando el dia y la hora, y avisando el objeto de la demanda, junto con el nombre del demandante.

135. Toda citacion ó emplazamiento por escrito, se hará leyendose á la persona citada ó emplazada el decreto y el escrito á cuya continuacion se dictare, expresando esta formalidad en la diligencia, y dándose copia á la parte que pidiere, á su costa; pero si se presentaren documentos, no se manifestarán estos al emplazado ó citado. Si la persona ó personas á quienes se hubiese de citar ó emplazar, estuvieren ausentes, se librarán despachos ú órdenes con insercion del escrito y del decreto.

136. En las citaciones para prueba testimonial, no se podrá manifestar á la parte citada ni á otra persona, el interrogatorio ni el escrito que contenga preguntas, ni comunicarse los nombres de los testigos que hayan de declarar, sino en el caso de concurrir á verlos juramentar, cuando lo pida.

137. Si la parte citada ó emplazada tiene su domicilio á distancia de cuatro leguas, se le dará al menos el término de un dia para su comparecencia: si residiere á mayor distancia, se aumentará un dia por cada seis leguas.

138. El dia de la notificacion, no se contará en el termino fijado para los emplazamientos.

139. Ninguna citacion ó emplazamiento podrá hacerse en dia feriado,

sino con habilitacion hecha por el Juez, á peticion de parte ó de oficio, y por motivo grave y urgente.

140. El Estado, cuando se trate de sus bienes y derechos, será citado y emplazado en la persona del administrador del tesoro respectivo, y en la del ministerio fiscal: los establecimientos, en la de sus gefes ó directores y agentes fiscales; y los demás que no pueden comparecer por sí en juicio, en la de sus representantes.

141. Si se hubiere de citar á muchos, como garantes ó fiadores de eviccion, ó por otro motivo, no habrá mas que un solo término para todos, que será arreglado segun la distancia del lugar en que se hallare el fiador mas remoto.

142. El citado tiene obligacion de comparecer ó constituir procurador, en el término del emplazamiento.

143. Toda citacion se hará á la parte en persona, pudiendo ser hallada, y si no estuviere en su casa, se hará saber á su muger, hijos, parientes, dependientes ó criados.

144. Si la persona citada no tuviere muger, hijos, deudos, criados ni dependientes, ó estos no se encontraren en la casa, se dejará una copia del decreto ú orden á un vecino, quien firmará el original. Si este no quisiere ó no pudiere firmar, se dejará la copia fijada en la puerta de la casa. El escribano hará mencion de todo, así en el original como en la copia.

145. Si la parte que ha de ser citada no tiene casa, ni puede ser habida, se hará la citacion y emplazamiento por edictos, que deberán fijarse en lugares públicos, y publicarse én los periódicos si los hubiere. Lo mismo se hará cuando las partes que han de ser citadas son desconocidas.

146. Siempre que las partes tengan procuradores constituidos, las citaciones se entenderán con ellos; pero si la demanda fuere nueva, se citará á la parte en persona, aunque el poder que dió sea general.

147. Los términos de las citaciones y emplazamientos son perentorios, y en ellos se cuentan los días feriados.

148. La falta de citacion para los actos en que la ley lo requiere expresamente, produce nulidad.

149. Por la citacion adquiere el Juez prevencion en el conocimiento de la causa; es decir, que el citado por un Juez, no puede serlo despues por otro en el mismo asunto.

150. La citacion hace nula la enagenacion de la cosa demandada, bajo cualquiera título que se verifique; interrumpe la prescripcion; y causa otros efectos prevenidos en el Código civil.

CAPÍTULO III.

DE LA CONTESTACION Á LA DEMANDA, Y DE LA RECONVENCION Ó MÚTUA PETICION.

ARTÍCULO 151. Contestacion es la respuesta que dá el reo á la demanda

del actor, confesando ó contradiciendo la accion y sus fundamentos.

152. Si el demandante tiene derecho de hacer citar á alguno como fiador de eviccion, este tomará la causa del afianzado, quien será puesto fuera de ella. Sin embargo, el afianzado aunque excluido de la causa, podrá demandar en ella la conservacion de sus derechos.

153. Por la misma razon, cuando el demandado es fiador mancomunado, podrá el afianzado asistir á la causa, y la misma facultad se concede al cofiador.

154. En fianza simple, el fiador podrá solamente intervenir, sin constituirse parte principal en la causa del afianzado.

155. Si el demandado no contesta dentro del término señalado al efecto, ó si no comparece en el del emplazamiento, se tendrá por legalmente contestada la demanda, y por confeso al reo para proceder en su rebeldia.

156. Al impedido con justa causa no le corre término, ni se le considera rebelde para tenerlo por confeso, y por contestada la demanda.

157. Si el reo en su contestacion confiesa clara y positivamente, podrá determinarse por ella la causa principal, sin necesidad de otra prueba ni tramite.

158. Si antes de contestada la demanda, muere la persona emplazada, se hará á sus herederos un nuevo emplazamiento, pena de nulidad.

159. Puede el reo hacer reconvenccion ó mútua peticion; mas precisamente en el tiempo señalado para contestar, y no en otro.

160. La reconvenccion ó mútua peticion, no tiene lugar en las causas ejecutivas.

161. La contestacion puede ir acompañada de instrumentos, que se mencionarán en el cuerpo del escrito. Si no se presentan y se refiere el hecho, el demandado ofrecerá probarlo, citando la ley en que se funda.

162. Sin demanda y sin contestacion, no hay juicio.

CAPÍTULO IV.

DE LA PRUEBA Y DE SU PUBLICACION.

ARTÍCULO 163. Prueba es la manifestacion de la verdad de los hechos, de la demanda y de la contestacion.

164. La prueba es plena ó semiplena. Plena ó completa es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena ó incompleta, la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir.

165. La obligacion de producir pruebas, corresponde al actor; mas si el reo afirmase alguna cosa, tiene la misma obligacion con respecto á ella.

166. Las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga; y las que no le pertenezcan serán rechazadas de oficio.

167. Los hechos cuya prueba pidiere una parte, serán expresados simplemente por una peticion, sin discursos ni alegatos.

168. Podrán los Jueces ordenar de oficio la prueba de los hechos que les parezcan concluyentes. El auto que ordene la prueba, expresará los hechos que deban probarse.

169. La ley concede hasta cuarenta dias para probar en las causas ordinarias, si la prueba ha de hacerse dentro el territorio del Estado. Si ha de hacerse fuera de él, se graduará el término, conforme á lo prevenido para las citaciones en el artículo 137.

170. No se concederá término para fuera del Estado, sin que la parte justifique que los testigos que nombra estaban presentes en el lugar del suceso, ó que los hechos esenciales para la calificacion de su derecho ocurrieron en el país donde se intenta hacer la prueba, en presencia de los testigos citados.

171. Los Jueces no podrán alargar estos plazos; pero sí minorarlos, atendidas las circunstancias. Sin embargo, si una de las partes pidiere con justa causa prórroga, antes de que se cumpla el primer término señalado por el Juez, podrá concederse hasta el designado por la ley.

172. En ningun caso, y por ningun motivo podrá extenderse la ampliacion, mas allá de los límites señalados por la ley.

173. Recibida una causa á prueba con todos cargos, no hay necesidad de publicacion de probanzas, de alegatos ni de citacion para sentencia definitiva: por tanto, las partes podrán alegar su derecho dentro del término de prueba y no despues.

174. No pueden las partes ni sus procuradores pedir publicacion de probanzas, antes que sea pasado el término con que se recibió la causa á prueba.

175. Acabados los plazos con que la causa se recibió á prueba, y pasados tres dias sin que las partes pidan su publicacion, el Juez podrá ordenarla de oficio.

176. No podrá concederse término de prueba en segunda instancia sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia dejaron de proponerse en primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos, y el plazo para la nueva prueba, no podrá exceder de la mitad del que se dió en primera instancia.

177. Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones ó deposiciones de testigos, con relaciones de peritos, con la vista de los lugares, ó inspeccion ocular de ellos ó de las cosas, con el juramento ó confesion contraria, y con presunciones ó indicios.

DE LOS INSTRUMENTOS.

ARTÍCULO 178. Las escrituras públicas, y los testimonios sacados de ellas por autoridad de Juez, hacen plena prueba, segun lo mandado en el Código civil.

179. Así mismo hacen plena prueba, los despachos ó títulos expedidos

por el Gobierno ó sus agentes principales, con el sello del Estado, y los librados por los Arzobispos, Obispos y autoridades eclesiásticas.

180. Los certificados de los Curas sacados de los registros de parroquia, hacen fé para probar la edad, el bautismo, matrimonio y muerte.

181. Tambien hace plena prueba el instrumento privado reconocido, ó tenido como tal por las leyes.

182. Los libros de los mercaderes y comerciantes, los registros y papeles domésticos, y lo que se escribe por el acreedor en seguida de un instrumento privado, hacen fé contra las personas, y en los casos designados por los Códigos civil y de comercio.

183. Para ninguna prueba se sacarán de los oficios de los escribanos los protocolos, ni de archivo alguno los libros y papeles originales; los cuales solo se presentarán en testimonio, sacado por las personas á cuyo cargo esté la custodia de ellos, legalizandolos y comprobandolos convenientemente: sin embargo, las partes podrán exáminar los protocolos y otros archivos, en presencia de los escribanos ó los custodios respectivos.

184. De dos instrumentos que se contradigan positiva y terminantemente sobre un mismo negocio, ninguno de ellos hara fé en juicio.

15) — 185. Para que haga fé el instrumento emanado de pais extranjero, ha de estar legalizado con las formalidades que se observan en el pais de que emana, para instrumentos de esta clase; y si estuviere escrito en idioma extranjero, será vertido al castellano por dos peritos juramentados por mandato del Juez, pena de nulidad.

186. Valdrá tambien el instrumento del exterior hecho por un Costarricense, si ha sido otorgado ante los Agentes diplomáticos ó Cónsules del Estado, segun las leyes del mismo.

187. El instrumento público sin signo, no vale, excepto aquel que no deba tenerlo por ley.

188. El instrumento roto ó cancelado en parte sustancial, como en los nombres de los contratantes, testigos ó escribano, en la fecha, ó en lo que perteneciére sustancialmente al pleito, no hará fé. Tampoco el enmendado en estas mismas partes, si no estuviesen salvadas las enmiendas por el escribano, parte y testigos.

189. Tampoco hace fé el instrumento hecho contra lo prevenido en el capítulo 1º titº 2º libº 1º del Código civil.

190. Los instrumentos pueden presentarse en cualquier estado de la causa, y despues de la prueba, y en cualquiera instancia, con juramento de haber sido hallados recientemente. En todos estos casos se decretará su acumulacion con citacion de parte, la que podrá inspeccionar el instrumento.

DE LA INFORMACION Ó DEPOSICION DE TESTIGOS.

ARTÍCULO 191. Testigo es la persona fidedigna de uno ú otro sexo, que puede manifestar la verdad.

192. No pueden ser testigos: 1º los menores de catorce años: 2º los que carecen de juicio: 3º los infames declarados en juicio.

193. Nadie puede ser testigo en causa propia, ni en la que tuviere interés, aunque no sea personal, como los abogados, los peritos, los procuradores, los tutores ó curadores por aquellos cuyos defensores, personeros ó guardadores fueren.

194. El enemigo capital no puede ser testigo contra su enemigo. Se entiende por enemigo capital, aquel que hubiese muerto á algun pariente de la parte, ó intentado matarla á ella misma, ó el que la hubiese difamado, ó acusado sobre cosas dignas de pena corporal ó pérdida de bienes.

195. Ninguno puede ser testigo contra sus ascendientes ó descendientes en línea recta, ni el hermano contra el hermano, ni el padrastro contra el entenado, ni el marido contra la muger ó viceversa. —(16

196. Los testigos están obligados á comparecer ante el Juez en el dia señalado. Los contumaces serán segunda vez emplazados á su costa, y si ni asi comparecen, podrán ser multados ó presos conforme al Código penal.

197. Si el testigo justifica que no puede presentarse el dia señalado, el Juez le concederá término suficiente, ó irá á recibir su deposicion, segun fuere la imposibilidad.

198. Irá tambien á recibir las declaraciones de los Ministros del Despacho y demás individuos de los Supremos Poderes, Gobernadores Políticos, Jefes militares de Coronel arriba, y Jefe de hacienda, Jueces de 1ª Instancia, Arzobispos y Obispos, Gobernadores Eclesiásticos, personas de 70 años, viudas honestas, y señoras de distincion, sean casadas ó solteras.

199. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa, serán examinados precisamente por el Juez de la misma, y si existieren en otro pueblo, por el de su residencia, excepto el caso del artículo 14.

200. El Juez de la causa, ó el que deba examinar á los testigos, señalará el lugar, el dia y la hora en que deba empezar el exámen de estos, para los efectos del artículo siguiente.

201. La parte contraria será citada para presenciar el juramento, pena de nulidad. Si usa de este derecho, debe separarse para que el testigo dé su testimonio con libertad.

202. Los testigos serán oidos separadamente. Cada testigo antes de declarar expresará su nombre, profesion, edad y residencia; si es pariente ó deudo de alguna de las partes, y en qué grado; si es sirviente ó doméstico de alguna de ellas; si tiene algun interés en el pleito; y hará juramento de decir verdad, todo pena de nulidad.

203. El juramento, como la declaracion, se recibirá por el Juez, y su

fórmula será la siguiente, haciendo una Cruz con la mano derecha.—*¿Juras por Dios y esta señal de Cruz, decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes?*—Si juro.—*Si así lo hicieres, Dios te ayude, y si no, te lo demande, pena de nulidad.*

204. Los militares jurarán por su palabra de honor y la Cruz de su espada, poniendo la mano derecha en ella. Los Sacerdotes por la palabra de Sacerdote, poniendo la misma mano sobre el pecho.

205. Las personas que no profesaren la Religión Católica, jurarán por lo mas sagrado que ellas reconozcan.

206. Antes de tomar juramento á los testigos, el Juez les explicará las penas que las leyes imponen al perjuro en causas civiles, pena de nulidad.

207. Las declaraciones redactadas por el escribano, contendrán la fecha entera y serán firmadas por el Juez, por el escribano, y por el testigo. Si este no supiere firmar, el escribano hará mención de esta circunstancia, todo bajo pena de nulidad.

208. El testigo declarará sin que le sea permitido leer ningun apunte. Su deposicion se sentará en el proceso á la letra, sin mudar palabras ni aclararlas, y le será leida preguntandole el Juez si persiste en ellas, pena de nulidad.

209. Al tiempo de la lectura, podrá el testigo hacer las alteraciones y enmiendas que juzgare oportunas. Estas se escribirán á continuacion, haciendose mención de todo por el escribano, y tambien le serán leidas, pena de nulidad.

210. El Juez podrá ya de oficio, ya á pedimento de las partes, ó de una de ellas, hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su deposicion. Las respuestas del testigo se escribirán, leerán y firmarán del mismo modo que sus declaraciones.

211. El testigo declarará, ó será preguntado si no lo hace, si sabe lo que depone, por haber visto el hecho ó cosa en disputa, ó si lo ha oido á otros, y quienes son estos; cuyas circunstancias deberá manifestar, con expresion de las personas que estaban presentes, y la del dia, mes y año.

212. No será válida la declaracion del testigo que depone por creencia, sin dar razon concluyente de ella. Tampoco lo será la del testigo de oídas, excepto en los hechos cuyo conocimiento solo puede adquirirse por este sentido, ó cuando no se pueda producir otra prueba, por ser el suceso muy antiguo, ó por otro motivo semejante.

213. El testigo vário ó contradictorio en lo principal de su deposicion, no hace fé, á no ser que la variedad ó contradiccion resulte de miedo grave, en cuyo caso valdrá la deposicion en que no influya este miedo.

214. Las partes no pueden presentar testigos, con la calidad de estar á solo lo favorable de sus deposiciones.

215. En segunda instancia no se admitirá prueba de testigos sobre los

mismos hechos, ó directamente contrarios á aquellos, sobre los que en la instancia pasada fueron examinados.

216. Toda persona, sea cual fuere su clase, fuere ó condicion, está obligada á declarar ante el Juez que la emplazare, sin necesidad de previo permiso de su gefe ó superior.

217. Toda persona debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo de juramento ante el Juez de la causa, pena de nulidad. Excepto el Presidente de la República á quien en caso necesario se pedirá por certificado, por medio de nota que el Juez pasará directamente al Ministro de Relaciones. De igual prerrogativa goza tambien el Ilmo. Sr. Obispo Diocesano.

218. Dos testigos de toda excepcion ó sin tacha, conformes y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares, hacen plena prueba.

219. Cada una de las partes podrá presentar hasta seis testigos para cada uno de los artículos, y en ningún caso se permitirá la presentacion de mayor número.

220. Si el número de testigos fuere igual por ambas partes, el Juez atenderá á los dichos de aquellos que á su parecer dicen la verdad, ó se acerquen mas á ella, siempre que sean de mejor fama. Si fueren iguales en razon de las circunstancias de sus personas y dichos, absolverá al demandado.

221. Si el número de testigos fuese desigual, y concurrieren en ellos las circunstancias citadas en el artículo precedente, el Juez atenderá al mayor número.

222. Si los testigos ignoran el idioma castellano, serán examinados por medio de intérpretes, pena de nulidad.

223. Cuando se examinen testigos por medio de intérpretes, se nombrarán dos, que jurarán lo mismo que el testigo, á no ser que las partes convengan en uno, ó no haya otro en el lugar.

224. Sobre hechos confesados judicialmente por una parte, no se permitirá la prueba testimonial.

225. La deposicion de testigos no es admisible en los casos designados en el capítulo 41 título 3º lib. 3º del Código civil, sino bajo las limitaciones y excepciones que allí se expresan. Sin embargo, se podrá admitir la prueba testimonial, siempre que se reproche un instrumento por falso, ó por haberse otorgado por violencia ó temor grave, dentro del término de un año, despues de haber cesado la violencia ó el motivo del temor.

226. Para probar la falsedad de un instrumento, se necesitan cuatro testigos de excepcion, si fuere público, y dos si fuere privado. Mas en los instrumentos públicos, tendrá el Juez en consideracion su antigüedad, su concordancia con el protocolo, y la buena ó mala conducta del escribano.

227. Toda informacion hecha fuera del término concedido para la prueba, será nula, excepto las informaciones *ad perpetuam*.

228. La idoneidad ó ineptitud de un sugeto en cualquiera profesion, arte ú oficio, no podrá probarse por testigos, sino por peritos en la materia.

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS.

ARTÍCULO 229. No son admisibles las deposiciones de los testigos tachados, con tal que se cumplan las condiciones que se mencionan en los artículos siguientes.

230. Tacha es un defecto que por la ley disminuye, ó destruye la fé del testigo.

231. Ninguna tacha será propuesta despues de la publicacion de las pruebas, si no es justificada por escrito.

232. Podrán ser tachados los parientes ó deudos de una de las partes, hasta el cuarto grado *inclusive*; los parientes y deudos de los conyuges hasta el segundo. Sin embargo, sobre pleitos en razon de parentesco ó edad, no podrán ser tachados los ascendientes, ni los parientes ó deudos referidos, siendo el pleito entre ellos, y á falta de otras pruebas.

233. Podrán tambien ser tachados el testigo heredero, legatario ó donatario presunto del que lo presenta; el que haya vivido, comido y bebido habitualmente con el que lo presenta y á su costa, y los sirvientes ó domesticos del mismo.

234. El testigo contra quien se hubiese declarado haber lugar á formacion de causa, por delito que merezca pena corporal ó infamante, podrá ser tachado durante la secuela de la causa ó cumplimiento de la condena. El ébrio habitual, el vago y mal entretenido, el que sin causa justa estuviere separado de su muger, y el que una vez se hubiere perjurado, podrán ser siempre tachados.

235. En los asuntos domésticos y en los delitos cometidos en las cárceles, serán testigos indoneos el doméstico, el mencionado en el artículo precedente y el condenado á pena corporal, con tal que no conste tener interés en faltar á la verdad.

236. La deposicion del testigo tachado será, sin embargo, considerada por el Juez segun las circunstancias mencionadas en los artículos 220 y 221 de este Código.

237. La parte que apoye sus derechos en la deposicion de uno ó mas testigos, no podrá tacharlos despues, tratandose del mismo negocio.

238. No se tacharán testigos, por hechos posteriores á su deposicion.

239. La parte que tacha algun testigo antes de su deposicion, deberá ofrecer la prueba, designando los motivos en el acto de proponer la tacha. El Juez ordenará la prueba, salva la contraria.

240. La prueba de tachas se hará dentro del término señalado para lo principal de la causa; mas si se hubiesen presentado testigos en los últimos tres dias de la prueba del pleito, se podrá prorrogar por doce dias

mas la prueba especial de tachas, sin que esta ampliacion se extienda á la principal.

241. Sin embargo, aun vencido el término de prueba, podrá el Juez conceder la de tachas con el mismo término de doce dias y á peticion de parte, dentro de los tres dias concedidos por la ley para la publicacion de probanzas.

242. No se admitirán tachas generales, ni las que se apoyan en la publica voz y fama.

243. La sentencia recaerá sobre las tachas, y sobre lo principal de la causa.

244. No será válida la deposicion del testigo, cuyas tachas hayan sido probadas por la inhabilidad de su persona para ser testigo.

DE LOS PERITOS.

6.18 ARTÍCULO 245. La prueba por peritos no podrá ser admitida, sino en puntos de hecho.

246. Cualquiera que en clase de perito de alguna profesion ó arte, fuere llamado y mandado comparecer por el Juez, obedecerá y comparecerá, pudiendo ser apremiado y aun compelido, conforme al Código penal.

247. Cuando haya lugar a los informes de peritos, el Juez designará claramente el objeto sobre que han de recaer, ya sea de oficio, ya á peticion de parte.

248. No podrá hacerse tasacion ni vista de ojos, sino por dos peritos; excepto el caso en que las partes convengan en uno solo. En caso de discordia, el Juez nombrará un tercero, y este se adherirá al dictamen mas justo y equitativo.

249. La comprobacion ó cotejo de letras, se hará tambien por dos peritos, despues de oidas las observaciones de las partes.

250. Si al tiempo de ordenarse la vista ó tasacion, las partes hubieren nombrado peritos, el mismo auto aprobará su nombramiento; y si nó, se les obligará á nombrarlos en los tres dias despues de la notificacion, pena de procederse á nombrarlos de oficio. Si las partes nombraren peritos en el acto de la notificacion, se expresará así en la diligencia.

251. Todo perito debe prestar juramento de proceder legalmente segun su saber, sin que sea necesario que las partes asistan al acto del juramento. El Juez recibirá el juramento, y se sentará por diligencia, todo pena de nulidad.

7.19 252. Todo perito podrá ser tachado antes del juramento; y despues solo por causas sobrevenidas posteriormente.

8.20 253. Los peritos pueden ser tachados por los mismos motivos que los testigos.

254. Las tachas serán justificadas sumariamente. La sentencia que sobre ellas se diere, será ejecutada sin apelacion.

255. El Juez de la causa, ó aquel á quien se comunicare la diligencia, despues de juramentados los peritos, les indicará por un auto el lugar, el día y la hora de su operacion, pena de nulidad. En caso de hallarse presentes las partes ó sus procuradores, esta indicacion les servirá de citacion; mas no estándolo, se les hará saber para que concurran si quieren.

256. Si algun perito no acepta el nombramiento, ó no se presenta, ya para el juramento, ya para la operacion, en el día y hora señalados, las partes convendrán inmediatamente en nombrar otro en su lugar, y sino, lo hará el Juez de oficio.

257. El perito que despues de haber prestado juramento, no cumplieré su cargo, podrá ser condenado en las costas inútiles, y aun en los daños, si hay lugar á ello.

258. Se entregarán á los peritos las piezas necesarias, y su relacion será escrita por uno de ellos; pero si ninguno supiere escribir, lo hará un escribano ó un testigo, todo pena de nulidad.

259. Si los peritos convienen en su dictamen, formarán una sola relacion motivada. Si discordan, extenderá cada uno de los discordantes la suya, en cuyo caso se nombrará á un tercero.

260. En caso de demora ó negativa de los peritos para hacer su relacion, podrán ser apremiados por el Juez á verificarla, dentro de tercero día, con multa que no exceda de cien pesos, y aun con prision de uno á seis meses, ó hasta que cumplan.

261. En caso de estar oscura la relacion de los peritos, se podrán exigir explicaciones de oficio á peticion de parte, ó nombrar otros.

262. El dictamen uniforme de dos peritos, forma plena prueba, en la parte facultativa ó profesional.

DE LA CONFESION Y DEL JURAMENTO.

ARTÍCULO 263. La confesion judicial forma plena prueba, siendo sobre cosa cierta, mayor de edad el que la hace, y no interviniendo fuerza, miedo ni error.

264. Tambien hace plena prueba el juramento, bien lo extija el Juez ó la parte, conforme á lo dispuesto en el cap. 44 tit. 3 lib. 3 del Código civil.

265. Las partes pueden solo en el término de prueba, pedirse reciprocamente juramento sobre hechos personales, concernientes á la materia en cuestion, excepto el reconocimiento del instrumento privado.

266. El Juez señalará en su decreto el día y la hora del juramento, citando y emplazando á las partes: á la una para que lo presencie, y á la otra para que lo preste. En caso que esta manifieste legítimo impedimento, señalará otro día, ó se trasportará asociado del escribano al lugar donde ella esté, según las circunstancias del impedimento. Si la parte que tiene de jurar está muy distante, se podrá mandar que lo preste ante el Juez de su residencia.

267. Antes del juramento, el Juez advertirá á la parte la pena del perjurio en declaracion sobre hecho propio en materia civil, pena de nulidad.

268. Si el citado no comparece despues de segunda citacion, ó si resiste á responder habiendo comparecido, es contumáz, y los hechos se tendrán por averiguados y por confesa la parte.

269. Si la parte contraria á la que jura asistiere á este acto, podrá hacer las reconvencciones que crea convenientes. El derecho de reconvenccion es reciproco.

270. Si habiendolo declarado contumáz por que no pareció, se presentare antes de la sentencia, se le exigirá el juramento sobre la materia en cuestion, pagando las costas que hubiere causado.

271. La parte responderá en persona, sin leer ningun apunte, á los hechos contenidos en la peticion y aun á aquellos sobre los cuales el Juez le interrogare de oficio. Las respuestas serán precisas y pertinentes sobre cada hecho, y sin ningun término calumniantes ni injuriosos.

272. Concluido el interrogatorio, será leído á la parte, con interpelacion de que declare si ha dicho la verdad y si persiste. Si añade algo ó corrige, se sentarán sus adiciones y correcciones que le serán leídas, se le repetirá la interpelacion, y firmará con el Juez, el escribano y la parte contraria si ha asistido. Si no sabe firmar, se hará mencion de esta circunstancia, todo pena de nulidad.

DE LAS PRESUNCIONES É INDICIOS.

ARTÍCULO 273. La presuncion legal forma plena prueba, y exime de toda otra, segun lo mandado en el Código civil.

274. A mas de los casos en él prevenidos, la ley señala los siguientes: 1º si nacieren dos hermanos de distintos sexos y de un mismo parto, se presumirá haber nacido primero el varon: 2º si el marido y la muger murieren ambos de un lance, como naufragio, incendio, terremoto, ó ruina de un edificio, se presumirá haber muerto antes la muger: 3º si la misma desgracia sucediere á un padre ó madre, y á un hijo mayor de catorce años, se creará que murió antes el padre ó la madre, y vice-versa si el hijo fuere menor de dicha edad: 4º si dos disputaren sobre un derecho ó una cosa, cuya consecucion depende solamente de la mayor edad, y por la respectiva fé de bautismo y otras pruebas apareciese, que nacieron ó fueron bautizados en un solo dia ignorándose la hora, no habrá presuncion legal en favor de ninguno de ellos; y en este caso, partirán de la cosa ó del derecho disputado, si no fueren necesarios otros requisitos para obtenerlo. Estas presunciones ceden á la prueba en contrario.

275. Muchos indicios que no dependen uno de otro, y que todos concurren al hecho principal, harán plena prueba, si cada uno de ellos está

apoyado sobre la deposicion de dos testigos; mas un solo indicio, por vehemente que sea, no puede ser considerado sino como principio de prueba ó prueba semiplena, á menos que sea un indicio necesario.

276. Cuando muchos indicios estén unidos entre sí, con dependencia uno de otro, todos ellos no formarán sino principio de prueba, ó prueba semiplena.

277. Son principios de prueba, la comprobacion de letras ó caracteres, la deposicion de un solo testigo de probidad, la confesion extrajudicial, la fuga y otras muchas que no arrojan bastante luz para decidir.

CAPÍTULO V.

DE LAS SENTENCIAS.

ARTÍCULO 278. Sentencia es la decision del Juez sobre la causa que ante él se controvierte. Es interlocutoria, ó definitiva.

279. Sentencia interlocutoria es la que se dá sobre algun artículo ó incidente, antes de que se concluya la causa. Definitiva es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal condenando ó absolviendo.

280. Las otras providencias que expide el Juez en el curso de la causa, se llaman decretos de sustanciacion.

281. Las sentencias así en 1^a como en 2^a y 3^a instancia, se dictarán á nombre de la República, y contendrán decisiones expresas, positivas y precisas fundadas en ley, y recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso.

282. Los autos interlocutorios se darán, á mas tardar, dentro de cuatro dias.

283. Se dictarán los decretos de sustanciacion, luego que los escritos sean presentados, sin poderse demorar mas de veinticuatro horas. Si se pidieren autos, por que haya necesidad de verlos, se resolverá en el término de segundo dia.

284. El auto interlocutorio que ordene un juramento, enunciará los hechos sobre que debe recaer.

285. Los Jueces de 1^a Instancia para dar sentencia definitiva ó interlocutoria, verán los procesos por sí y no por relacion; y para resolver los artículos pedirán autos, lo que equivaldrá á citacion.

286. En los decretos y autos interlocutorios podrán los Jueces hacer, dentro de tercero dia, las mutaciones ó revocaciones que sean justas y legales, si las partes lo piden, ó de oficio en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia definitiva.

287. Todas las sentencias definitivas dadas en primera instancia, se pondrán por fallo.

288. Las sentencias en los juzgados de primera instancia, se publicarán por el Juez en persona, y en los tribunales colegiados por el vocal mas antiguo, estando en ambos casos presentes las partes ó sus procuradores, y los escribanos que deban autorizarlas.

289. La redaccion de las sentencias definitivas por fallo, contendrá: 1^o los nombres, profesion y domicilio de las partes: 2^o los nombres de los procuradores, fiscal ó agente fiscal que hayan intervenido: 3^o una exposicion sumaria del hecho ó derecho que se litiga: 4^o la absolucion ó condenacion del reo, citando las leyes en que se funda: 5^o la fecha entera en que se pronuncia.

290. La sentencia por vistos, contendrá la fecha de la sentencia que se confirma ó revoca, su confirmacion ó revocacion, los nombres de las partes y del Juez que la pronuncia.

291. Los Jueces firmarán con firma entera las sentencias definitivas; y las pronunciadas por la Cámara de justicia, se guardarán originales en los archivos de sus respectivas secretarias, poniendose en los procesos los testimonios concertados y firmados por el escribano ó secretario.

292. En los tribunales especiales no se pronunciará sentencia, sin haberse dado lectura previa de las piezas principales del proceso, antes de las fundaciones de los abogados.

293. En caso de discordia, se llamará á los conjuceces nombrados. El negocio se verá y discutirá de nuevo, pudiendose variar ó reformar los votos dados anteriormente.

294. Los Jueces de 1^a Instancia pronunciarán la sentencia definitiva en las causas civiles ordinarias de que conozcan, dentro de ocho dias, á lo mas, despues de pedidos autos para sentencia. En las ejecutivas dentro de tres dias precisamente: no se contarán entre estos dias los domingos, de guarda entera, y de fiestas cívicas, que son los únicos feriados.

295. En los tribunales especiales se votarán los pleitos en el mismo dia en que se hubieren visto, excepto el caso en que alguno de los vocales expusiere antes de la votacion que necesita ver el proceso; entonces deberá darse precisamente la sentencia dentro de los ocho dias siguientes, si no fuesen feriados.

296. Cuando dos ó mas Jueces pidieren este proceso, lo entregará el Presidente por órden de antigüedad, designando el tiempo que cada uno deba tenerlo.

297. Todas las sentencias de condenacion en daños ó intereses, contendrán las liquidaciones; y la condena á restitution de frutos, ordenará que ella sea hecha en proporecion á un quinquenio, ó segun resultare de las probanzas.

298. Cuando falten pruebas para poder determinar la liquidacion ó tasacion de frutos, réditos ó daños, se fijarán por los tribunales las bases sobre que hayan de hacerse en el juicio correspondiente.

299. Pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará, añadirá ni enmendará en parte alguna, aunque se presenten escrituras ó documentos hallados de nuevo; excepto si son de los que prueban pago, transaccion, cosa juzgada, y pacto de no pedir, los cuales podrán ser presentados en el término señalado por la ley.

300. Sin embargo de lo dispuesto en la primera parte del artículo precedente, se podrá á pedimento de cualquiera de las partes, dentro de veinticuatro horas despues de notificada la sentencia, explicar algun concepto ó palabra dudosa de ella.

301. Solo comprenderán las sentencias en su literal disposicion, á las partes que litigan, y á las que traen ó derivan su derecho de ellas.

17) — 302. Todo demandante que no pruebe su accion en primera instancia ó que la abandone, será condenado en costas. Será tambien condenado en costas el demandado contumáz contra quien se pronuncie la sentencia.

303. En los juicios sumarios de despojo, será siempre el reo condenado á la restitucion con costas, daños, y frutos, desde la primera instancia.

304. Siendo condenada en costas la parte que litigare con el fisco, no se le cobrarán los derechos que deberia pagar el fiscal. Tampoco se cobrarán de la parte presente, las costas que adende alguna de las ausentes.

305. En las causas concluidas no será diferida la sentencia, ni por el cambio del estado de las personas, ni por la cesacion de las funciones que ellas ejercian, ni por su muerte, ni por el fallecimiento, dimision, suspension, destitucion ó ausencia de sus procuradores.

CAPÍTULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

(18) — ARTÍCULO 306. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, se ejecutarán por el juzgado de primera instancia que hubiese conocido en el asunto.

(19) — 307. Las ejecutorias serán libradas por los propios Jueces; excepto en los casos en que se diga de nulidad, en los que se librará la ejecutoria por el tribunal de cuya sentencia se interpuso este recurso.

308. Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias: 1^o cuando la ley no permite en el pleito otra instancia ni recurso ordinario: 2^o cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada, ó cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose, ó no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes.

(20) — 309. La sentencia de primera instancia en los pleitos escritos, cuya cantidad no exceda de cuatrocientos pesos, causará ejecutoria.

310. Cuando las partes estén discordes, y los Jueces tengan duda fundada sobre si el valor de la cosa litigada es ó no mayor que la cantidad designada en el artículo anterior, la sentencia no causará ejecutoria.

311. Las sentencias dadas contra los fiadores mancomunados ó contra los de eviccion, serán ejecutadas contra los afianzados. Bastará notificar la sentencia á estos, sea que hayan asistido á la causa ó estado fuera de ella, sin necesidad de otro procedimiento.

312. La liquidacion y la ejecucion con respecto á los daños, intereses y costas en el caso del artículo anterior, se hará contra los fiadores. Si fueren insolventes, el afianzado pagará las costas, si ha sido declarado no parte.

313. Se ejecutarán las sentencias de los Jueces árbitros por un Juez de 1.^a Instancia, despues del decreto que él ponga á este efecto á continuacion.

314. El término en que debe ejecutarse la sentencia, ya sea sobre dinero, ya sobre muebles ó inmuebles será el de tres dias.

315. Sin embargo, si la cosa que se ha de entregar está distante, ó si la cantidad fuere crecida, el Juez podrá prorrogar el tiempo solamente necesario, consideradas las circunstancias de las causas y de las personas, bajo de fianza á satisfaccion del acreedor.

316. Las sentencias en rebeldia no serán ejecutadas antes del término de seis dias, despues de la notificacion hecha á la parte en persona, ó en su casa, segun lo prevenido en este Código.

317. Podrán tambien los Jueces, en los juicios ejecutivos y sumarios, proceder á la ejecucion de sus sentencias dadas en primera instancia, sin embargo de apelacion, bajo de fianza de estar á las resultas, prestada por el victorioso.

TITULO VII.

DE LOS TERCEROS OPOSITORES.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LOS EXCLUYENTES Y COADYUVANTES.

ARTÍCULO 318. Tercer opositor es aquel cuya pretension se opone á la del actor ó á la del reo, ó á la de los dos. En el primer caso, se llama opositor coadyuvante; y en el segundo, excluyente.

319. Tanto los terceros opositores excluyentes, como los coadyuvantes, deben fundar sus derechos en un interés propio.

320. Este derecho debe ser positivo y cierto, aunque su ejercicio dependa de algun plazo, ó de alguna condicion que debe cumplirse.

321. Los terceros opositores, sean de la clase que fueren, pueden aun sin ser citados, apersonarse en juicio en cualquier estado en que se halle. Los opositores excluyentes pueden tambien hacerlo, al tiempo de la ejecucion de la sentencia.

322. El tercer opositor coadyuvante se reputará por una misma persona con el principal que litiga, debiendo tomar la causa en el estado en que se hallare.

323. No puede hacer retroceder ni suspender su curso, excepto para prueba de algun hecho importante á juicio del Juez, y que no hubiese sido propuesto por el principal. Tampoco puede alegar ni probar lo que estuviere prohibido á este, por ser pasado el término, ó por cualquier otro motivo.

324. Al tercer opositor excluyente se concederá en causas de hecho, y en cualquiera instancia, un término de prueba que no podrá pasar del señalado por la ley, y será comun á todas las partes litigantes, aunque hubiesen ya producido sus pruebas.

325. La sentencia que se diere, bien sea en fávör ó en contra de los terceros opositores, tanto coadyuvantes como excluyentes, causará el mismo efecto que hubiese causado entre solo los principales litigantes.



TITULO VIII.

DEL DESISTIMIENTO Y DE LA DESERCIÓN DE LOS JUICIOS.

CAPÍTULO UNICO.

EFECTOS DEL DESISTIMIENTO Y DE LA DESERCIÓN.

ARTÍCULO 326. Desistimiento es el apartamiento ó la renuncia de algun derecho ó accion.

223 327. Cualquiera puede desistir de su accion ó de su demanda en causas civiles. El desistimiento puede ser hecho y aceptado por simples documentos, firmados por las partes ó por sus procuradores con poder especial.

328. Cuando el desistimiento fuere aceptado en primera instancia, dejará las cosas de una y otra parte en el mismo estado que tenian antes de la demanda. Si lo fuere en segunda ó tercera instancia, importará un expreso consentimiento de las sentencias apeladas ó suplicadas.

329. Desercion es el desamparo ó abandono que la parte hace de su derecho ó accion deducida en juicio. Debe ser declarada previamente por los Jueces y tribunales.

330. En toda demanda en primera instancia, aunque no haya tenido procurador constituido, se tendrá por acabada y extinguida la accion, por no proseguirse en el término señalado por el Codigó civil para la prescripcion.

2624 331. Por la desercion declarada en segunda instancia, quedará irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia apelada.

332. En el desistimiento, cada parte pagará las costas que hubiere causado: y en la desercion, las satisfarán todas la partes que desertaren.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS VERBALES Y ESCRITOS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ALCALDES Y DE SUS FACULTADES.

CAPÍTULO I.

DE LAS DEMANDAS VERBALES DE QUE PUEDEN CONOCER LOS ALCALDES DE CUARTEL Y PEDÁNEOS.

ARTÍCULO 333. Los Pedáneos conocerán en materia civil de las demandas cuyo interés no alcance á ocho reales; y los Alcaldes de Cuartel de aquellas cuyo valor no exceda de dos pesos: unos y otros harán comparecer á las partes en días y horas señaladas, y oyéndolas sentenciarán, sin necesidad de escribir ni la demanda ni su fallo, el que se ejecutará sin apelacion. Solamente cuando la materia de la demanda se verse sobre injurias, debe escribirse la sentencia para que la pena impuesta en ella quede constante, formándose al efecto un libro de papel blanco, foliado y rubricado en la primera y última foja por el Alcalde 2º Constitucional respectivo. Toda ejecucion que corresponda á los Alcaldes de Cuartel ó Pedáneos, la harán sin figura de juicio ni otro trámite que poner en dicho libro, razon de ella y de sus circunstancias. Al vencimiento de cada año se depositarán estos libros en los respectivos archivos municipales.

334. Sobre injurias leves, conocerán los Alcaldes de Cuartel, solamente cuando por la ley se imponga al delincuente la pena de obligarle á que dé satisfaccion al ofendido, conminar al ofensor con multa que no exceda de dos pesos, é imponerla, dando cuenta con ella al encargado de estos fondos.

335. Cuando algun Pedáneo sea demandante ó demandado, en los casos de los artículos anteriores, conocerá el respectivo Alcalde de Cuartel; y siendo uno de estos demandante ó demandado en los mismos casos, conocerá de la demanda el Alcalde de Cuartel del barrio mas inmediato. Por cada demanda que oyeren los Alcaldes de Cuartel y Pedáneos, pueden cobrar medio real de la parte que sea condenada en su sentencia. Los Alcades Constitucionales conocerán de las quejas que hubieren contra los Pedáneos y Alcades de Cuartel.

336. Por faltas á su autoridad ó desobediencia á sus órdenes en el ejercicio de su encargo, así los Alcaldes de Cuartel, como los Pedáneos, tienen facultad de imponer multas de uno á ocho reales, detencion ó arresto que no pase de veinticuatro horas. Solo podrán hacerlo por escrito en el libro referido, con relacion breve de la desobediencia ó de la falta, que debe constar justificada con dos testigos abonados. Cuando los hechos mere-

cieren mayor pena, ocurrirán á la autoridad competente, para que obre como corresponda segun derecho. Todos deben cumplir las órdenes que reciban de las autoridades judiciales y políticas del Departamento, siempre que se les dieren por escrito; pero en asuntos de policia son comisarios de ella los Alcaldes de Cuartel; y en los objetos de esta naturaleza, tienen obligacion de obedecerles los Pedáneos.

CAPÍTULO II.

DE LAS DEMANDAS VERBALES DE QUE PUEDEN CONOCER LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES.

ARTÍCULO 337. De las demandas en materia civil por cantidad que pase de dos pesos y no exceda de cien, de las de injurias leves, ó sobre delitos menores, como hurtos que sin ser de ganado vacuno ó caballar no excedan de veinticinco pesos, portacion de armas en poblado, heridas leves, y otras de esta especie cuando no haya de imponerse pena corporal que pase de seis meses de obras públicas, reclusion ó arresto, ó pena pecuniaria de mas de cien pesos, conocerán los Alcaldes Constitucionales en juicio verbal, del que, en un libro formado de papel del sello 4^o 1^a clase, sentarán una acta que contenga una relacion sucinta de la demanda, pruebas aducidas por las partes y sentencia apoyada en ley. Dicha acta será firmada por el respectivo Alcalde, partes si supieren, y por dos testigos. Estos asientos se escribirán uno tras otro sin dejar blanco alguno.

338. El término del emplazamiento en el juicio verbal, se arreglará al artículo 137 de este Código, y el probatorio será la mitad del que el mismo Código señala para el juicio escrito.

339. El dia señalado por la citacion ó convenido por las partes, comparecerán estas en persona, ó por sus procuradores, ante el Alcalde, sin la menor excusa. Si el dia señalado por la citacion ó convenido por las partes, no comparece alguna de ellas, se le volverá á citar á su costa; y si ni aun así comparece, la demanda será juzgada en rebeldía.

340. La parte condenada en rebeldía podrá formar oposicion dentro de tres dias, despues de notificada la sentencia. En la oposicion expondrá las razones; y pareciendo justas, podrá el Juez señalar otro dia de audiencia. La parte que se dejare juzgar por segunda vez en rebeldía, no será admitida á formar nueva oposicion.

341. Cuando el Alcalde ordenare una operacion á que deban asistir las partes, señalará el lugar, el dia y la hora, pena de nulidad; y este señalamiento equivaldrá á citacion.

342. Si el Alcalde mandare una informacion verbal de testigos, ó una operacion por peritos, entregará al demandante y demandado cédula de citacion para llamar á unos y á otros señalando el lugar, el dia y la hora de la operacion, pena de nulidad.

343. En toda prueba por testigos que el Alcade ordenare, fijará preci-

samente el objeto, pena de nulidad. El exámen de los testigos se hará con todas las formalidades prescriptas en el capítulo 4.º tit. 6.º lib. 1.º de este Código.

344. En todos los casos en que la vista de ojos sea útil para la inteligencia de las deposiciones, y especialmente en las demandas por desarreglo de límites, usurpacion de tierras, árboles ú otros cercados, ó por disputas sobre el curso de las aguas, el Alcalde se trasportará al lugar, acompañado de escribano, y ordenará que los testigos sean oídos allí.

345. Lo mismo se hará cuando se trate de justipreciar los lugares, ó el valor de las indemnizaciones y perjuicios demandados.

346. Si el objeto de la vista ó de la tasacion exigiere conocimientos que son extraños al Alcalde, mandará que los peritos que nombre hagan la vista con él, y den despues de juramentados su dictámen.

347. Si una de las partes defiere al juramento de la otra, el Alcalde lo recibirá, y resolverá el pleito; y si promete dar fiador, le concederá el término proporcionado á la distancia en que este se halle.

348. Por las demandas verbales sujetas al conocimiento de los Alcaldes Constitucionales, podrán estos cobrar cuatro reales de la parte contra quien se fallase, y además un real por hoja si lo escrito excediese de una: cuando la demanda por accion civil exceda de veinticinco pesos y no pase de cincuenta, cobrarán ocho reales de derechos y lo escrito; y siendo de cincuenta á cien pesos cobrarán dos pesos y lo escrito. Además, cuando haya exámen de testigos pueden cobrar dos reales por cada declaracion; y por los reconocimientos, vista de ojos, nombramiento de árbitros, curadores ú otras diligencias que ocurran en el juicio verbal, tasarán los derechos con arreglo á arancel. Por la certificacion que se diere de cualquiera acto verbal, se cobrarán cuatro reales de derechos y lo escrito excediendo de una hoja, y nunca podrá extenderse sino en pliego entero del sello 3.º —(21

349. La sentencia que se diere por los Alcaldes en juicio verbal sobre valor de diez pesos, sea en dinero ó en especies, será ejecutada sin otro recurso; mas siendo en pleito sobre mayor cantidad ó sobre valor indefinido, la sentencia es apelable ante el Juez de 1.ª Instancia, interponiéndose este recurso en el acto de la notificacion ó despues de ella, por lo menos dentro del término perentorio de tres dias: el Alcalde lo concederá, señalando al apelante un breve término, atendidas las distancias, para que comparezca ante el Juez de 1.ª Instancia.

350. Este término empezará á correr desde el dia en que se dé al apelante la certificacion de la acta del juicio, á cuya continuacion notará el Alcalde el dia de la entrega de la certificacion, y el Juez de 1.ª Instancia el dia en que se le presenta, dando de ello aviso por medio de nota al Juez aquo.

351. No apelando ninguna de las partes, ó no compareciendo el ape-

lante ante el Juez de 1^a Instancia en el término señalado, quedará ejecutoriada la sentencia. En ambos casos se dará al victorioso la ejecutoria para guarda de sus derechos.

352. Para que se tenga por mejorada la apelación en este juicio, no se requiere otra cosa que la presentación del documento dicho; pero las partes pueden en esta 2^a instancia ampliar sus peticiones en lo accesorio, alegar nuevos hechos y probarlos, y esforzar con documentos los alegados en la 1^a; mas nunca se les permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en esta, ú otros directamente contrarios, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal. El Juez que conoce en la apelación no podrá conceder término de prueba, sino sobre hechos que lo exijan, siendo de aquellos que sin malicia dejaron de proponerse en la 1^a instancia, ó que propuestos no fueron admitidos; y el plazo para la nueva prueba no excederá de la mitad del que pudiera darse en la 1^a instancia.

353. Si en el exámen de la acta de terminación encontrare el Juez de 1^a Instancia vicios que la anulen por haberse faltado á ley expresa, ú omitido en el juicio algun trámite indispensable para la averiguación de la verdad, lo expresará al pié de dicha acta, devolviéndola al Alcalde de su procedencia, para que subsane los defectos que se indiquen, y falle de nuevo como lo estime justo.

354. La sustanciación del juicio verbal en materias criminales, debe arreglarse á lo que queda establecido para el de la misma naturaleza en los civiles, y las sentencias que en él se pronunciaren son apelables ante el Juez de 1^a Instancia del crimen cuando exceda la pena de cinco pesos de multa ó de quince dias de reclusión, arresto, prision ú obras públicas. Las demás se ejecutarán por los mismos Alcaldes inmediatamente; pero pueden quejarse las partes, siempre que se haya faltado á alguna ritualidad sustancial en el juicio. Cuando el reo fuere absuelto del todo, es un deber de los Alcaldes Constitucionales remitir al Juez de 1^a Instancia dicho, certificación de la acta, para que este, reviéudola dentro de tercero dia de recibida, la confirme, reforme ó revoque.

22) — 355. Los Alcaldes Constitucionales pueden conocer en la formación de inventarios, justificaciones ad perpetuam, y otras diligencias judiciales en que no haya aun oposicion de parte; ejerciendo estas facultades en las capitales de Departamento, á prevención con el Juez. Pueden así mismo conocer á instancia de parte, en todas aquellas diligencias que, aunque contenciosas, son urgentísimas, y no dan lugar á ocurrir al Juez que corresponde, como la interposicion de un retracto, interdiccion de obra nueva y otras de igual naturaleza, remitiéndolas á donde corresponde, evacuado que sea el objeto.

23) — 356. Tambien deben instruir las primeras diligencias de los sumarios, por que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, ó por órden

escrita del Juez de 1.^a Instancia; debiendo en las capitales de Departamento, ejercer esta facultad á prevención con el mismo Juez. En asuntos de policia, son obligados á cumplir las órdenes que los Jefes de ella les dieren.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES SUJETOS AL CONOCIMIENTO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTÍCULO 357. Los Jueces de 1.^a Instancia civiles conocerán en apelacion de las demandas verbales que, sentenciadas por los Alcaldes de sus respectivas provincias, admiten este recurso conforme el artículo 349 de este Código. Los Jueces de 1.^a Instancia del crimen conocerán igualmente en apelacion de los juicios verbales criminales de que hubiesen conocido los mismos Alcaldes, y cuyo recurso sea admisible con arreglo al artículo 354 de esta parte. En semejantes casos asentarán la aprobacion, reforma ó revocacion de la sentencia, al pié de la certificacion del primer juicio, único documento que se requiere en este caso.

TITULO II.

DEL JUICIO VERBAL DE DIVORCIO.

CAPÍTULO UNICO.

DEL MODO DE PROCEDER EN ESTE JUICIO.

ARTÍCULO 358. El esposo dispuesto á pedir divorcio, estará obligado á hacer, ante todo, descripcion y estimacion de todos sus bienes, muebles é inmuebles.

359. Estará igualmente obligado á hacer una convencion por escrito, autorizada por el Alcalde, sobre los puntos siguientes: 1.º á qué casa deberá retirarse la muger durante el tiempo de la prueba: 2.º qué suma deberá pagar el marido á su muger durante el mismo tiempo, si no tiene rentas suficientes para mantenerse.

360. A falta de esta convencion, el Alcalde resolverá con arreglo al capítulo 2.º del título 6.º lib. 1.º del Código civil.

361. El dia señalado, se presentarán en persona los esposos ante el Provisor ó Juez eclesiástico de su territorio, y el demandante expondrá por palabra y con moderacion, los motivos de su queja, en presencia de un Notario eclesiástico, y manifestando los documentos expresados en los artículos anteriores.

362. Hará el Juez eclesiástico á los esposos unidos, y á cada uno en particular, á presencia del Notario, las reflexiones y exórtaciones convenientes á su reunion, y les manifestará todas las consecuencias de su conducta. Si el demandante persiste en su resolucion, les mandará volver dentro de seis meses.

363. A los seis meses siguientes, observarán los esposos lo dispuesto en el artículo precedente, repitiendose la amonestacion. Lo mismo se hará á los seis meses cumplidos desde la segunda comparecencia, si los esposos no se hubiesen reconciliado.

364. El Juez eclesiástico entonces, asociado con otros dos eclesiásticos nombrados por el ordinario, declarará ó no el divorcio, por pluralidad absoluta, habiendo sentado la resolucion y constancia de las amonestaciones, en el libro que para este efecto debe llevar, todo conforme á lo prevenido en el Código civil.

365. El Juez eclesiástico mandará dar testimonio de la resolucion á cada uno de los conyuges, para los efectos civiles.

TITULO III.

DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO Y SUS TRAMITES.

CAPÍTULO I.

MODO DE PROCEDER EN MATERIAS DE PURO DERECHO, ENTRE PARTES PRESENTES.

ARTÍCULO 366. Causa ordinaria de puro derecho es aquella, en que solo se disputa sobre la aplicacion de la ley á cosa cuestionada, justificados los hechos con documentos, ó por expreso consentimiento de las partes.

367. La demanda se interpondrá con los documentos necesarios, y en su vista decretará el Juez traslado al demandado; y estando ausente, ordenará su emplazamiento, con término competente.

368. El demandado deberá contestar dentro de nueve dias contados desde el dia de la notificacion, si estuviere en el lugar del litigio, ó desde el último dia concedido para comparecer, si se hallare fuera. Estos nueve dias se contarán de momento á momento.

369. Con estos dos escritos, sin que se haya opuesto excepcion dilatoria, quedará concluida la causa para sentencia, y el Juez inmediatamente pedirá autos para pronunciarla, con citacion de partes.

370. Si el demandado, para contestar pidiere mayor término que los arriba designados, expondrá la causal, jurando la verdad de ella, y en este caso el Juez podrá concederle otros nueve dias sin nueva prorroga.

371. Cuando el proceso haya de sacarse de la escribania, por el demandante ó por el demandado, será por medio de procurador, y no habiéndolo, por un tercero que sea responsable, y merezca la confianza del escribano.

372. Las excepciones dilatorias que dentro del término de la contestacion deben oponerse, ó las de incompetencia por razon de la materia, se sustanciarán en un traslado á la otra parte, y vista al ministerio fiscal cuando el negocio le corresponda ó deba intervenir.

373. El tiempo, en que así el fiscal, como las partes, deben responder, será el de tres dias perentorios para cada una de ellas, contados desde el dia de la notificacion.

374. Si para resolver la excepcion dilatoria, fuere precisa la prueba, el Juez la ordenará con el término de cuatro ó seis dias; y con su resultado sin necesidad de mas escritos, resolverá el artículo.

375. Tambien resolverá así el artículo como la prueba, aun cuando la parte no haya sacado el proceso, ó habiendolo hecho, sea restituido á la escribania por rebeldía declarada á solicitud de parte ó de oficio.

376. Si sacado el proceso, fuere omiso el interesado en presentar su escrito en los plazos señalados, podrá su colitigante, ó el ministerio fiscal

en su caso, acusar la rebeldía y el Juez entonces mandará la restitucion del proceso á la escribanía en el día, con escrito ó sin él, bajo la pena de apremio corporal.

377. No restituyendose el proceso en el día, el alguacil ó portero del juzgado, pondrá arrestado al procurador, ó á la persona responsable hasta que lo entregue juntamente con los gastos judiciales que su morosidad hubiere ocasionado.

378. Podrá acusarse rebeldía, lo mismo que á las partes, al mismo fiscal cuando haga de actor ó demandado, ó intervenga en alguna causa; mas no será apremiado. Si á las veinticuatro horas no restituyere el proceso con escrito, pagará los gastos de la diligencia, siendo rentado; y no siendolo, podrá el Juez apercibirlo.

379. La confesion y juramento reservados para el término de prueba, podrán pedirse en este juicio, en cualquier estado de la causa antes de la citacion para sentencia.

CAPÍTULO II.

MODO DE PROCEDER EN MATERIAS DE HECHO; ENTRE PARTES PRESENTES.

ARTÍCULO 380. Con el escrito de demanda, y con el de contestacion presentados en la forma y tiempo necesarios en juicio de derecho, el Juez pedirá autos y recibirá la causa á prueba con el término que crea conveniente, segun los artículos de este Código, 169, 170, 171 y 172.

381. Si el demandado reconviniere en su contestacion, ó hiciere mútua peticion, se admitirán los escritos de réplica y dúplica, que cada parte deberá presentar en el improrrogable término de tres días, y en seguida se recibirá la causa á prueba, como expone el artículo anterior.

382. Notificado el auto de prueba, el escribano entregará el proceso á cada uno de los litigantes por su órden y solo por el término de tres días, para que dispongan sus probanzas. Pasados estos, el mismo escribano recogerá el proceso, y si las partes resistieren á entregarlo, dará aviso al Juez para el apremio, todo bajo de responsabilidad.

383. Se acompañará el interrogatorio con una peticion en que se solicite el exámen de los testigos, y el Juez procederá conforme á las reglas establecidas en el capítulo de pruebas. No examinará á los testigos sobre artículos impertinentes.

384. En la misma peticion se solicitarán los despachos ú órdenes para la deposicion de los testigos residentes fuera del juicio; y el escribano, al entregar el despacho ú órden á la parte interesada, avisará á la contraria, para que asista al exámen de los testigos ó nombre un apoderado al efecto, si le conviene.

385. Concluido el término de prueba, ó el señalado para las tachas, el

Juez mandará se haga la publicacion á pedimento de parte, con traslado á la otra; ó de oficio, pasados tres dias.

386. Publicacion de probanzas es la certificacion que dá el escribano, de todas las que ha presentado cada parte.

387. Si las partes han omitido producir sus pruebas dentro del término concedido, no habrá lugar á restitucion.

388. Publicadas las pruebas, se entregará el proceso al demandante, para que dentro de seis dias, contados desde la entrega, alegue y concluya por su parte. De este alegato se dará traslado al coligante, quien en igual tiempo y forma hará otro tanto.

389. Con estos dos únicos escritos, pedirá inmediatamente el Juez el proceso para dar sentencia definitiva. La forma del decreto será: *autos, citadas las partes para sentencia.*

390. En la saca del proceso, peticion de término, acusacion de rebeldia, y en los apremios, lo mismo que en la sustanciacion y decision de las excepciones dilatorias, se arreglará el Juez á lo mandado en el capítulo anterior.

CAPÍTULO III.

DEL MODO DE PROCEDER EN DESLINDE.

ARTÍCULO 391. Juicio de deslinde es aquel en que se trata del esclarecimiento de límites entre heredades contiguas.

392. Este juicio es voluntario ó necesario. Voluntario es cuando el dueño de un fundo pretende reconocer ó restablecer sus respectivos linderos. Necesario es el que proviene de disputa sobre introduccion, ó usurpacion de un vecino.

393. Interpuesta la demanda con los documentos que la ley exige, y dado el traslado, se recibirá la causa á prueba, como en todo juicio de hecho. La prueba se hará en este caso por todos los medios designados en las disposiciones generales; pero principalmente por la vista de ojos y relacion de peritos, que deberán levantar un mapa topográfico. Todas estas diligencias constarán en el expediente.

394. El Juez en su decision, y los peritos en sus pareceres se arreglarán: 1° á la prescripcion: 2° á las escrituras antiguas de amojonamiento, y á la mensura si estuviese indicada en ellas: 3° á las deposiciones de testigos ancianos y fidedignos que tengan entero conocimiento del lugar.

395. El Juez á falta de pruebas, podrá compensar los terrenos entrantes de una propiedad, con los de igual clase de la otra, para evitar discordias, procurando en esto una perfecta igualdad, aun con indemnizacion pecuniaria: todo bajo la respectiva tasacion por peritos nombrados por las partes.

396. Si la cuestion rodare sobre terrenos valdios, cuya propiedad corres-

ponde al Estado, para deducir los límites de la particular que pretende ensancharse, se remedirá esta, y deducido el número de caballerías ó manzanas que consten en los títulos á favor del dueño, el sobrante se tendrá como valdío; pero si los mojones fueren ciertos, y en ellos no hay duda ni disputa, siendo las medidas anteriores al 15 de Octubre de 1754, toda la area comprendida dentro los mojones corresponde al dueño de los títulos, aunque aparezca mayor número de caballerías ó manzanas que el que refieren estos.

CAPÍTULO IV.

MODO DE PROCEDER EN LA RENDICION Y EXÁMEN DE CUENTAS.

ARTÍCULO 397. Ninguna cuenta, fuera de aquellas que tengan épocas señaladas por ley ó convenio, se exigirá sin pedimento previo de ocho días. Este pedimento se hará ante el Juez de 1.^a Instancia respectivo, quien otorgará el referido término. Si dentro de los ocho días no se presentare la cuenta, el Juez á pedimento de parte obligará al demandado á rendirla con apremio corporal.

398. Rendida la cuenta, se pasará al que la pidió; y si este no conviniere en ella, ó pretendiere glosarla, se verificará el juicio de conciliacion, siendo personas para quienes la ley ha establecido este juicio. Si la disputa girase sobre la inexactitud de guarismo ó cálculo, se hará el nombramiento de uno ó mas contadores, segun lo prevenido para la relacion de peritos, concediéndoles un término. Mas si se disputare por falta de documentos que justifiquen las datas, ó sobre la legitimidad de aquellos, el Juez tomará, oyendo solamente á las partes dentro de tercero dia cuando mas, la providencia que le parezca justa y propia á un prudente acomodamiento.

399. Cuando se interponga la demanda, procederá el Juez de 1.^a Instancia con arreglo al capítulo 2.^o de este título, y la sentencia que declare ilegítimas algunas partidas, ordenará la liquidacion por contadores.

400. Todas las fojas del proceso de cuentas serán rubricadas por el Juez, desde el momento en que admita la demanda.

CAPÍTULO V.

DEL MODO DE PROCEDER EN REBELDÍA.

ARTÍCULO 401. Este juicio tiene lugar en los casos siguientes: 1.^o cuando el emplazado no comparece en el término que al efecto se le hubiere señalado: 2.^o cuando notificada la demanda en su persona, no saca el proceso para contestar: 3.^o cuando habiendolo sacado, deja pasar los términos sin hacer uso de él, hasta restituirlo por apremio.

402. Todo emplazamiento librado á consecuencia de una demanda, se

hará bajo la pena de ser declarado contumáz el emplazado, y de seguirse el juicio en su rebeldía.

403. Si el emplazado no compareciere en el término que se le hubiere señalado, el demandante pedirá se le declare rebelde; y el Juez, constándole hallarse vencido el plazo, lo resolverá así.

404. Cuando notificada la demanda en persona, el notificado no sacare el proceso, pedirá el demandante que aquel haga uso de él dentro de un nuevo término, que será la mitad del designado por la ley en los casos respectivos. El Juez lo mandará así, y desobedeciendo el demandado, se le declarará rebelde, previa la petición del actor.

405. Si una parte, habiendo sacado los autos, dejare pasar el término sin hacer uso de él, bastará la devolución del proceso sin contestacion, para pedir la declaración de rebeldía, y que el Juez la declare.

406. Declarada la rebeldía por auto, las notificaciones sucesivas se harán solamente al actor, sin señalamiento de estrados; pero no por esto se permitirá que esté active sus gestiones antes de vencerse los términos legales.

407. Compareciendo el rebelde antes de la sentencia definitiva, satisfará las costas causadas, y tomará su defensa con prueba ó sin ella según la naturaleza del juicio.

CAPÍTULO VI.

DEL MODO DE PROCEDER EN DESERCIÓN.

ARTÍCULO 408. Cuando el actor desampare la demanda despues de contestada, podrá el demandado pedir que la prosiga, bajo la pena de desercion.

409. El Juez mandará que así lo verifique dentro de tres dias perentorios, y si el demandante los dejare trascursar, se declarará la desercion con costas, previa la demanda de rebeldía.

410. La accion declarada por desierta en 1.^a instancia, no podrá volverse á intentar, sino con nuevos justificativos, dentro del término señalado por el artículo 330 de este Código. Pasado este, quedará extinguida conforme á lo dispuesto en el Código civil.

411. Si el que desertare lo hubiere hecho por causa legitima, podrán sus parientes, ó deudos, ú otra cualquiera persona, pedir que se les reciba prueba sobre dicha causa, á fin de evitar la declaratoria de desercion conforme al artículo 156 de este Código.

412. El Juez en caso de hacerse uso del derecho concedido en el artículo precedente, señalará al presentado el término improrrogable de seis dias para la justificacion, del cual podrá hacer uso el demandado para contradecirla.

413. Si fuere probado el impedimento del demandante para asistir al juicio principal, el Juez, atendidas la gravedad y circunstancias del caso,

suspenderá la declaratoria de desercion, y le concederá como término perentorio, el que crea suficiente para que comparezca á continuar su accion.

414. En el juicio de rebeldía se observará lo dispuesto en los tres artículos precedentes.

415. Todo el que, tanto en el juicio de rebeldía como en el de desercion, no probare las causales que ofreció justificar, pagará las costas, re-arcando además los daños y perjuicios á que hubiere dado lugar.

CAPÍTULO VII.

DEL MODO DE PROCEDER CONTRA EL AUSENTE.

ARTÍCULO 416. La accion intentada contra el ausente declarado, se sustanciará con los que hayan entrado en la posesion de sus bienes ó tengan la administracion legal de ellos, conforme á lo prevenido en el Código civil. Los trámites serán los mismos que se prescriben en este Código.

417. Intentada la accion contra el ausente no declarado, se preparará pidiendo el nombramiento de defensor segun lo prevenido en este Código, para que con él se sustancie y determine el juicio.

418. El ministerio fiscal será oido antes de la prueba y de la sentencia.

419. No será obligado el defensor, sino hasta donde alcancen los bienes, deduciendo los gastos é impensas del pleito; excepto el caso en que por causa suya se hayan originado algunos indebidos.

420. Compareciendo el ausente, tomará la causa en el estado en que se halle; salvo el juicio conciliatorio, que debe hacerse con arreglo á la ley.

TITULO IV

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

DE LOS INSTRUMENTOS QUE TIENEN FUERZA EJECUTIVA.

ARTÍCULO 421. Juicio ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal persigue á su deudor moroso; ó en el que se pide el cumplimiento de un acto, por instrumentos que segun ley tienen fuerza bastante para el efecto.

422. Los instrumentos que tienen fuerza ejecutiva, pertenecen á tres clases; á saber: 1.º los instrumentos públicos: 2.º la confesion: 3.º la sentencia.

423. A la primera clase pertenecen: 1.º las escrituras públicas otorgadas segun las leyes: 2.º las disposiciones testamentarias legalmente comprobadas, en todo lo que no sea favorable á la testamentaria: 3.º las escrituras de donacion aceptadas, desde que fué notificado el donante de la aceptacion, segun el Código civil: 4.º las de transaccion, segun el mismo Código: 5.º las hipotecas legales, judiciales y convencionales en su caso: 6.º los despachos ó títulos expedidos por el Gobierno y sus principales empleados, con el sello del Estado; y los librados por los Arzobispos, Obispos y autoridades eclesiásticas.

424. A la segunda clase pertenecen: 1.º el reconocimiento hecho ante Juez competente de un instrumento privado, ó el que la ley dá por reconocido: 2.º la confesion clara y terminante hecha en juicio: 3.º las cartas, vales ó papeles simples reconocidos, cuando no se ha hecho instrumento público: 4.º las letras de cambio contra el aceptante, ó contra el que las giró, si fueron protestadas, previo reconocimiento.

425. A la tercera clase pertenecen: 1.º las sentencias ejecutoriadas de los Jueces árbitros, y de cualquier juzgado ó tribunal: 2.º las de los Alcaldes en los casos sometidos á su fallo: 3.º los libramientos de los Jueces, contra los depositarios de los bienes embargados por su órden: 4.º los cargos declarados liquidos por autoridad competente.

CAPÍTULO II.

DEL MODO DE PROCEDER EN ESTE JUICIO.

ARTÍCULO 426. El ejecutante se presentará con los instrumentos necesarios, pidiendo el cumplimiento de la obligacion. Si demandare cantidad, deberá ser determinada y líquida, con protesta de abonar pagos legítimos.

427. El Juez, reconocida la legitimidad de la persona y la fuerza del instrumento, ordenará se cumpla dentro de tercero dia, con apercibimiento de embargo, costas y prision, si el demandante la pidiere.

428. Pasado el término sin que el reo cumpla con lo mandado, el Juez á petición del actor, decretará el embargo y la prision.

429. Solamente se suspenderá el embargo y la prision, en caso de presentar el reo instrumento que justifique la extincion de su obligacion. Este instrumento deberá ser de igual fuerza que el presentado por el ejecutante.

430. Corridos tres dias, despues del decreto de embargo, y sin perjuicio de continuarse sus diligencias, podrá el ejecutante pedir la citacion de remate, y el Juez la ordenará señalando seis dias al demandado para oponer y probar todas las excepciones legales que obraren en su favor.

431. Los seis dias encargados al ejecutado son fatales, y correrán desde el acto de la notificacion. Este término será comun á ambas partes, y no podrá prorrogarse sino á petición del ejecutante, y cuando este no haya visto aun la prueba contraria. La prorroga no pasará de otros seis dias.

432. Si el ejecutado se opusiere, el Juez admitirá la oposicion con noticia del ejecutante.

433. Vencido el término del encargado ó de la prorroga, podrá el demandante pedir se pronuncie la sentencia de subasta y remate, y el Juez lo hará así, mandando al mismo tiempo que aquel afianze las resultas del juicio. Esta fianza se reducirá á la obligacion de restituir lo cobrado en caso de revocarse la sentencia en apelacion. Pasado un año quedará cancelada la fianza, aunque no se apele.

434. Al pronunciarse la sentencia de remate, se condenará al ejecutado al pago de las costas, y al de daños é intereses si hubiere lugar á ello.

435. Notificada la sentencia, sea que el demandado consienta en ella ó apele, el Juez ordenará á petición del interesado, se den los pregones á los bienes embargados.

436. En este mismo decreto se ordenará tambien el justiprecio de los bienes por peritos.

437. Evacuadas estas diligencias, podrá pedir el ejecutante la venta de los bienes, y el Juez la ordenará designando el dia y hora para el efecto, previa fijacion de carteles en el lugar del juicio, y de los bienes embargados. Estos carteles contendrán los nombres del ejecutante y del ejecutado, bienes que se venden, su precio, dia y hora de la venta, como tambien el juzgado y el lugar en que la venta se ha de ejecutar, todo pena de nulidad.

438. Intentada una vez la via ordinaria y contestada la demanda, no es permitido volver á la ejecutiva, sino despues de terminada aquella, pena de nulidad.

439. Si se promoviere una demanda sobre cantidades líquidas é ilíquidas, se seguirá la ejecucion por lo liquido, reservándose lo ilíquido para el juicio ordinario.

440. La rebeldía y desercion en este juicio, se pronunciarán del mismo modo y por los mismos trámites que en los casos comunes.

441. Si se intentare la ejecucion en virtud de sentencia pasada en auto-

ridad de cosa juzgada que se hubiere pronunciado sea en juicio verbal ó escrito, se practicarán todos los trámites del juicio ejecutivo, en el caso que hubiere tercer opositor; si este no se presentare, deberán omitirse los trámites de citacion de remate, término del encargado y la sentencia de remate, y se practicarán los demás establecidos para el juicio ejecutivo.

CAPÍTULO III.

DEL EMBARGO Y DE LA FIANZA DE SANEAMIENTO.

ARTÍCULO 442. Embargo es el secuestro judicial de bienes, que no podrá hacerse sin mandamiento de Juez competente cometido á un alguacil ó ejecutor.

443. Este mandamiento contendrá: 1º el nombre y apellido del Juez que lo libra: 2º el de la persona ó personas á cuya solicitud se expide: 3º el de la persona ó personas contra quienes se dirige: 4º el del ejecutor á quien se encarga: 5º la cantidad que se demanda: 6º la ocupacion de los bienes del deudor en el duplo de lo adestado, costas é intereses, si la cosa que se embarga es divisible ó de cómoda division; y el fundo todo, si no lo es: 7º la obligacion de poner estos en depósito de la persona en quien hayan convenido las partes, y en su defecto en la que el Juez nombrare, ó el ejecutor si para ello estuviere facultado.

444. El escribano entregará el mandamiento al interesado en el mismo dia en que lo hubiere firmado el Juez, para que lo ponga en manos del ejecutor. Este procederá á su cumplimiento luego que lo reciba, bajo de responsabilidad.

445. El embargo se hará en los bienes que el deudor presentare al efecto, siempre que el acreedor convenga en ello, y sino en los que este designare.

446. La diligencia de embargo ú ocupacion de bienes del deudor, será firmada por las partes ó sus apoderados, por el ejecutor y por el escribano, ó testigos en su defecto. Si las partes no asistieren, ó si asistiendo no supieren firmar, se expresarán estas circunstancias.

447. El tercero en cuyo poder se pusieren los bienes ocupados, se obligará á tenerlos á disposicion del Juez, observando rigurosamente los deberes que el Código civil impone á los depositarios, y firmará la diligencia de depósito con el ejecutor y escribano ó testigos.

448. Todo acreedor puede en virtud de instrumento público, ó privado reconocido, pedir que se retengan en manos de un tercero, las sumas ó efectos pertenecientes á su deudor.

449. No podrán embargarse por deudas particulares, que no sean de privilegio sobre muebles, las cosas siguientes: 1º la cama necesaria del ejecutado, las de sus hijos que viven con él, ni la ropa con que están ves-

tidos: 2° los libros relativos á la profesion del ejecutado que sean indispensables para el ejercicio de su facultad: 3° las máquinas ó instrumentos que sirven al ejecutado para la enseñanza, práctica ó ejercicio actual de las ciencias ó artes: 4° las armas, caballos y equipages de los militares, segun les competan por ordenanza conforme á su grado: 4° los sueldos de los militares y empleados, sino es en la tercera parte, en cuyo caso se dará aviso al Comandante general, para que los mande detener: 6° los útiles y animales precisos de labranza ó cargamentos: 7° los frutos de labranza, antes de ser entrojados.

450. Por deudas privilegiadas sobre muebles, podrán embargarse aun las cosas prohibidas en el artículo precedente, á excepcion del caso primero.

CAPÍTULO IV.

DE LA PRISION.

24) — ARTÍCULO. 451. No tendrá lugar la prision del deudor, ó deberá relajarse: 1° si deposita la cantidad adeudada: 2° si presenta documento de pago de igual fuerza al de la deuda: 3° si presenta uno ó mas fiadores á satisfaccion del acreedor, que se comprometan á pagar llanamente luego que fuere pronunciada la sentencia de remate: 4° por avenimiento de partes.

452. El acreedor pasará al deudor preso para su mantenimiento, un real diario, el cual será entregado el sábado de cada semana antes de las doce del dia, en presencia del alcaide.

453. La semana en que no se cumpliere lo dispuesto anteriormente, el preso tendrá derecho á pedir su libertad, la que le será concedida por el Juez.

454. El deudor preso, al salir de la carcel, restituirá el diario que recibió del acreedor, y pagará el derecho de carcelage; excepto si es notoriamente miserable, en cuyo caso no se le cobrará carceleria, sino que la pagará el acreedor, quien tiene derecho á que se le entregue para que le descunte con su jornal, ó de cederlo con el mismo fin á los trabajos públicos.

455. La prision se librará contra todo deudor, sea cual fuere su estado, clase ó condicion; excepto los contenidos en el artículo 198.

456. No podrá decretarse la prision de los labradores, estando en actual siembra ó cosechia.

457. En ningun caso podrá reemplazarse la prision, por la vigilancia de guardas de vista al deudor en su domicilio ó habitacion.

CAPÍTULO V.

DE LOS PREGONES, DE LA TASACION Y DEL REMATE.

ARTÍCULO 458. Los pregones se darán dos veces, y de dos en dos días si los bienes fueren muebles; y de cuatro en cuatro si los bienes fueren raíces, anotandolos el escribano en el proceso, todo pena de nulidad. El dinero embargado no se pregonará.

459. La tasacion se pedirá despues de notificada la sentencia de remate, y su aprobacion se hará con audiencia del ejecutado, ó sin ella en rebeldía. Esta aprobacion es irrevocable, á menos de probarse lesion enorme ó enormisima.

460. Llegado el dia de la venta pública en subasta, se repetirán los pregones, y puesto el Juez en lugar público, con mesa y recado de escribir, presente el escribano, se admitirán las posturas y pujas que se hicieren desde que se hubiere abierto el remate hasta el toque de las doce. No habiendo escribano, asistirán dos testigos á este y los demás actos del juicio ejecutivo; así como en todos los casos en que se exige la autorizacion de escribano: estos testigos deben ser vecinos del lugar de la residencia del Juez, saber leer y escribir, y de notoria buena conducta. —(2)

461. Los bienes ejecutados no podrán rematarse en menos de las tres cuartas partes del valor del justiprecio si fueren muebles ó semovientes, y de las dos terceras partes si fueren raíces.

462. El acreedor que pretenda la adjudicacion de los bienes ejecutados, los recibirá por la cantidad en que con arreglo á la disposicion del artículo anterior, hubiera podido hacerse el remate.

463. La diligencia del remate deberá sentarse en el mismo acto, firmándose por el Juez, rematador y escribano.

464. Si no hay postores y la deuda pudiere pagarse con el producto, de uno ó dos años á lo mas, de los bienes del deudor, aun de los que no estén embargados, se entregarán unos y otros al acreedor, para que reteniéndolos en prenda pretoria, se haga pago con ellos.

465. Hecho el remate, no se admitirá apertura de la subasta, ni pujas sean las que fueren, sino en los bienes y rentas del Estado que admiten mejoras.

466. El comprador pedirá la aprobacion del remate dentro de tercero dia, oblando el dinero para el pago de la deuda, sus intereses y costas. El dinero oblado se pagará á quienes corresponda, con recibo; y se otorgará la escritura; entregandose los bienes al comprador.

467. Si el rematador omitiere pedir la aprobacion en el término señalado, el Juez la dará de oficio, obligando al comprador á la oblacion del dinero, aun con apremio personal en su caso, y responsabilidad de costas, daños y perjuicios. En el auto de aprobacion ordenará el Juez la tasacion de las costas.

468. El ejecutado podrá pagar la deuda en cualquier estado de la causa,

aun hasta nueve dias despues de aprobado el remate, pagando las costas, perjuicios causados al rematario, y las demás condenaciones de la sentencia.

CAPÍTULO VI.

DE LA AMPLIACION DE LA EJECUCION.

ARTÍCULO 469. La ampliacion de la ejecucion tendrá lugar, cuando el acreedor hiciere uso del derecho que tiene para perseguir el resto de los bienes del ejecutado y los de los fiadores, cuando los rematados no cubran enteramente su crédito.

470. El acreedor al pedir el embargo de nuevos bienes por ampliacion, puede tambien exigir la tasacion de ellos, y el Juez deberá otorgarla.

471. La subasta se hará en este caso, conforme al capítulo precedente.

472. Cuando se hayan embargado los bienes de un fiador por via de ampliacion, no se admitirán á este otras excepciones que la manifestacion de los que hubiere ocultado el deudor, ó la division y orden entre los cofiadores, si hubiere lugar.

473. Las excepciones de que habla el artículo anterior, se opondrán y probarán dentro de tercero dia, y el Juez resolverá á las veinte y cuatro horas siguientes, sin mas procedimiento.

CAPÍTULO VII.

MODO DE PROCEDER CON TERCEROS OPOSITORES EN EL JUICIO EJECUTIVO.

ARTÍCULO 474. El tercer opositor que alegue dominio á los bienes embargados, y lo pruebe con un instrumento público, podrá exigir su entrega; y esta será decretada, previo un traslado á cada parte, y se mejorará la ejecucion con los que sean propios del deudor ó sus fiadores.

475. Si en el caso del artículo precedente hubiere oposicion fundada de parte del acreedor ó deudor, se seguirá el juicio por los tramites señalados para el ordinario de derecho.

476. Si el derecho del opositor excluyente exigiere justificaciones, se hará la causa ordinaria, y se procederá como en materias de hecho. En este caso, y en el del artículo precedente, no se desembargarán los bienes.

TITULO V.

DEL CONCURSO DE ACREEDORES.

CAPITULO I.

DIVISION DE ESTE JUICIO.

ARTÍCULO 477. Concurso de acreedores es el juicio promovido por estos, ó por el deudor para el pago de sus deudas.

478. El juicio de concurso es necesario ó voluntario. Necesario es el que promueven los acreedores sin que el deudor los llame. El voluntario es el que promueve el deudor convocando á sus acreedores.

479. El concurso necesario es una consecuencia del juicio ejecutivo promovido por algun acreedor contra su deudor; y el voluntario el que puede intentarse por via de cesion, ó por esperas y quitas.

480. En el concurso necesario, solo se acumularán en el juzgado que conoce de él, las causas que penden en otros á tiempo de declararse la preferencia y el pago. El voluntario atraerá las acciones de los diferentes acreedores á un solo juzgado.

481. Pendiente el concurso, los acreedores no podrán calificar sus documentos, sino en el mismo juzgado en que pende el concurso, con intervencion del deudor y de los demás acreedores.

CAPÍTULO II.

MODO DE PROCEDER EN EL CONCURSO NECESARIO.

ARTÍCULO 482. Cuando concurran muchos acreedores con instrumentos ejecutivos contra un deudor, se continuará la causa principal hasta la sentencia de remate, en cuyo estado se dará principio á la de concurso en pieza separada, sin perjuicio de las estaciones propias del juicio ejecutivo.

483. El concurso principiará llamandose á los acreedores ausentes por edictos, con treinta dias de plazo.

484. Si principiado el concurso se presentaren uno ó mas acreedores con instrumentos que traigan aparejada ejecucion, pero que fueren contradichos por el deudor ó por alguno de los acreedores, se pronunciará sentencia, sin otro trámite que el término del encargado.

485. Si los bienes fueren bastantes para pagar á todos los acreedores, no habrá necesidad de declarar la preferencia, y se ordenará la satisfaccion. Si no alcanzan los bienes á cubrir los créditos, el Juez hará citar á junta de acreedores, señalandoles dia y hora.

486. En esta junta se procurará: 1º que se avengan los acreedores, si es posible, sobre el cobro á prorrata de sus respectivos créditos: 2º si no quieren ó no pueden avenirse, el Juez examinará los documentos, y oirá los alegatos de cada uno.

487. Sea cual fuere el resultado de la junta, el escribano de la causa, que deberá concurrir á ella, extenderá y autorizará en el mismo proceso una acta circunstanciada, que será firmada por el Juez y concurrentes.

488. A continuacion de la acta pondrá el Juez la aprobacion del convenio, si se hubiere hecho; y no habiendose verificado, pronunciará la sentencia de grados.

489. Si un acreedor se ausentare despues de haber presentado su documento, no dejará de ser participe en la prorrata, ni de incluirse en la sentencia de grados.

490. No siendo bastantes los bienes del concurso para cubrir las deudas, quedarán expeditas las acciones de los acreedores contra los derechos y sucesiones que correspondan al deudor y á sus fiadores.

CAPÍTULO III.

MODO DE PROCEDER EN LA CESION DE BIENES.

ARTÍCULO 491. La cesion de bienes produce el concurso voluntario. El que la intentare, deberá presentarse al juzgado competente, manifestando su quiebra involuntaria, y acompañando dos listas juradas que contengan: la primera, el nombre de los acreedores, su vecindad y la suma que á cada uno les adeuda; la segunda, los bienes que cede, y el valor estimativo de ellos, pidiendo en su escrito que los acreedores sean citados al efecto.

492. El Juez, admitiendo la presentacion en cuanto hubiere lugar, mandará la citacion y emplazamiento personal de los acreedores, y si algunos estuvieren ausentes, ignorandose su paradero, los llamará por edictos, dándoles treinta dias de plazo.

493. En el mismo auto ordenará el Juez se depositen los bienes cedidos en persona segura y responsable, á quien mandará la venta de los efectos sujetos á corrupcion, ó á disminuir ó perder su valor en la demora, para que se haga á precios corrientes de plaza, con cuenta y razon.

494. Vencidos los treinta dias de edictos, el Juez hará citar á junta de acreedores, quienes deberán concurrir con los documentos justificativos de sus créditos; y en ella se procederá conforme á lo prevenido en el capítulo precedente.

495. El acreedor citado que no compareciere en el término de los edictos, ó que dejare de concurrir á la junta por sí, ó por procurador ó apode-

rado, quedará sujeto á lo que en ella se dispusiere, ó á lo que resolviere el Juez en su caso.

496. El que hiciere cesion de bienes sin ocultarlos, y sin haber incurrido en algunos de los hechos que, segun el Código penal, constituyen la quiebra fraudulenta, no sufrirá prision en la carcel de deudores, aunque los acreedores la pidan.

497. Si los acreedores acusaren al deudor por alguno de los hechos del artículo precedente, se procederá á su prision y juzgamiento criminal en pieza separada.

498. No pueden hacer cesion de bienes: 1º los deudores fraudulentos, ó los que se alzaren con bienes ajenos: 2º los que estando presos, disipan sus bienes en todo ó en parte: 3º los que son responsables por delito ó cuasi delito: 4º los que gozaron del beneficio de la espera: 5º los deudores al Estado, Iglesia, educacion, beneficencia ó policia: 6º los que tengan contra sí ejecucion pendiente.

499. Si el deudor hubiere vendido sus bienes dentro del año anterior á la cesion de ellos, se presume que es en fraude de sus acreedores, y podrán revocarse las ventas y las remisiones que hubiese hecho desde aquella época.

CAPÍTULO IV.

DE LAS ESPERAS Y MODO DE PROCEDER EN ELLAS.

ARTÍCULO 500. Espera es un beneficio que la ley otorga á los deudores, concediéndoles plazo para pagar sus deudas.

501. La espera es legal ó convencional. La legal no podrá pasar de cuatro años: la convencional se deja al arbitrio de los acreedores.

502. El deudor que intentare esperas, deberá presentarse en el modo dispuesto en el capitulo precedente, pidiendo la comparecencia de sus acreedores, y el Juez la concederá, determinando día y hora. No hay necesidad de que en la lista de bienes que presente, exprese su valor estimativo.

503. Se celebrara la junta con los acreedores que se presenten: y los que no comparecieren, siendo citados, quedarán sujetos á lo que ella resolviere.

504. Si los concurrentes exigiesen fianza para seguridad de sus créditos, no se otorgará en favor de los que no hubiesen concurrido.

505. Si los concurrentes exigiesen justificacion de causa para conceder espera, el deudor la presentará en la misma junta, ó en otra que se convocará al efecto. Esta justificacion se hará en juicio verbal, y en seguida determinará el Juez, segun el resultado.

506. Si los acreedores de mayor cantidad, aunque en menor número, otorgaren la espera, pasarán los demás por ella. Siendo iguales las cantidades y desigual el número de acreedores que otorgaren ó negaren la espera, prevalecerá el voto de la mayoría. En caso de igualdad de votos y cantidades, se entenderá concedida la espera.

507. El deudor que en su obligación hubiere renunciado expresamente el beneficio de las esperas, no podrá valerse de él contra el acreedor que tiene esta clase de instrumento.

CAPÍTULO V.

DE LAS REMISIONES Ó QUITAS, Y MODO DE PROCEDER EN ELLAS.

ARTÍCULO 508. La remision ó quita es el perdón ó la exoneracion de algunas cantidades debidas.

509. El que pidiere remision ó quita de sus deudas, se presentará al Juez de 1ª Instancia con las dos listas mencionadas en el capítulo 3º de este título: y se verificará la junta segun lo prevenido en el capítulo 2º del mismo.

510. En la junta solo se tratará de acceder ó no á la remision solicitada.

511. Cuando los acreedores de mayor cantidad, en mayor número y de mejor derecho, accedieren á la remision parcial, los demás acreedores estarán obligados á remitir proporcionalmente sus créditos, á cuya obligación se someterán tambien los acreedores que no hubieren concurrido á la junta.

512. En ningun caso puede ser forzosa la remision general.

513. Los acreedores que probaren no haber sido citados á la junta, no serán comprendidos en lo dispuesto en el artículo 511.

514. Aun cuando los acreedores de mayor cantidad ó en mayor número ó de mejor derecho, no se conformaren en conceder la quita, será irrevocable con respecto á cada uno de ellos, la que hubiesen hecho uno ó mas acreedores en la junta.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES TÍTULOS PRECEDENTES.

ARTÍCULO 515. Así el demandante como el demandado, afianzarán las costas al principio de la causa, si alguno de los interesados lo pidiere, y estas se pagarán concluida la instancia.

516. Toda diligencia que se expida para preparar el juicio, se practicará con citacion de la parte contra quien se dirige.

517. Cuando el demandado haya confesado expresamente la demanda, se pronunciará sentencia sin otro requisito ni procedimiento.

518. Recogiendo el alguacil el proceso por rebeldía ó apremio, pondrá luego en él una nota firmada, designando el día y la hora que lo hace.

519. El alguacil ó portero que no cumpliere el apremio que se le mandare, pasadas las veinticuatro horas, será castigado por el Juez á queja verbal del interesado; y se le impondrá una multa de dos á diez pesos.

520. Ningun apremio corporal en causa civil podrá verificarse en días feriados, ni de noche, sino de sol á sol.

521. Al entregar el escribano los autos al Juez para sentencias interlocutorias ó definitivas, pondrá nota del día y hora en que lo hace. Cuando el Juez actuare sin escribano, correrán los términos para sentencia, desde la última notificación que hiciere.

522. Los despachos y oficios que los Jueces de 1.^a Instancia dirijan fuera de su jurisdicción ó departamento, se entregarán á los magistrados civiles de mayor autoridad, para que se envíen con seguridad á sus destinos, cuando no haya balija ó correos del Gobierno.

TITULO VI.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS DE POSESION.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 523. Juicio sumario de posesion es aquel en que se trata de adquirir, conservar ó recobrar la posesion de una cosa por trámites y términos mas breves.

524. De esta clase son: 1º la posesion hereditaria; 2º el amparo de posesion; 3º el despojo; 4º la demanda de obra nueva.

525. Los términos para deducir la posesion hereditaria, son los que el Código civil designa para aceptar ó renunciar la herencia. Estos mismos serán los términos en la demanda de obra nueva.

526. En el amparo de posesion y en el despojo, serán de dos, seis y doce meses. El primer término es para los que se hallen presentes; el segundo para los que estando ausentes del lugar, se hallen en el territorio del Estado; y el tercero para los que están fuera de él.

527. Los términos designados en los dos artículos precedentes, correrán en la posesion hereditaria, desde la muerte del testador, ó desde que se sepa estar abierta la sucesion; y en los tres juicios restantes, desde el día en que tuvo lugar la obra nueva, la perturbacion ó el despojo.

CAPÍTULO II.

MODO DE PROCEDER EN EL JUICIO DE MISION EN POSESION
HEREDITARIA.

ARTÍCULO 528. Cuando se pida la mision en posesion de una herencia por testamento, se presentarán la cabeza, la clausula de institucion y pié, sacados del original, con citacion del albacea, ó de quien como parte posea los bienes. En defecto de ambos, se citará á un Síndico Procurador; y por falta de este, á una persona principal del pueblo. El Juez con vista de la citacion y del documento, sin necesidad de otra gestion, accederá á la solicitud, y ordenará la mision en posesion *pro indiviso*, que ministrará al que la pidió.

529. Si la mision se pidiere por algun heredero *ab intestato*, deberá este hacer constar previamente la calidad de tal, con citacion del que posee los bienes, ó del ministerio fiscal, si no hay poseedor; y declarado sumariamente heredero, el Juez mandará se le ministre la posesion.

530. En caso de que alguno se oponga á la mision en posesion de herencia *ex-testamento*, no se le oirá pendiente ella; y despues de posesionado el heredero bajo de fianza, se sustanciará la oposicion en juicio ordinario.

531. La oposicion á la mision en posesion de herencia *ab intestato*, podrá hacerse antes ó despues de posesionado el heredero; y en este último caso, dentro de seis meses.

CAPÍTULO III.

DEL MODO DE PROCEDER EN JUICIO DE AMPARO DE POSESION.

ARTÍCULO 532. Cualquiera que poseyendo alguna cosa por sí ó por otro, sea perturbado en la posesion, puede pedir se le ampare en ella, ofreciendo probarla luego.

533. El Juez admitirá la peticion, señalando para la prueba el término perentorio de ocho dias, previa citacion de la otra parte.

534. Si esta ofreciere prueba en contrario, se le admitirá dentro de los ocho dias.

535. El que los dejare pasar sin producirla, no será oido en este juicio.

536. No podrán admitirse en este juicio, mas de tres testigos por cada parte.

537. Cumplido el término, el Juez sin otra diligencia, y dentro de tercero dia pronunciará la sentencia.

538. Siempre que la posesion fuere justificada, el Juez amparará en ella al perturbado, condenando en costas al perturbador, y apercibiendole se abstenga en lo sucesivo de semejantes hechos, para no incurrir en las penas que designa el Código penal, aun cuando no intervenga fuerza ni violencia.

539. Si dos ó mas contendieren sobre el amparo de posesion de cosa poseida temporalmente, se dará la posesion interina al que la tenía en el acto de empezar la contienda.

540. Cualquiera que tuviere alguna cosa, ó la poseyere á nombre de otro, puede tambien pedir el amparo de posesion, hasta que el Juez ordene la entrega á quien corresponda.

CAPÍTULO IV.

DEL MODO DE PROCEDER EN EL JUICIO DE DESPOJO.

ARTÍCULO 541. El que hubiere sido despojado con fuerza ó sin ella, podrá presentarse al Juez dentro del término que se le concede en el capítulo 1º de este título, expresando la posesion en que estuvo, el dia en que sufrió el despojo, y pidiendo se le reciba prueba sobre ambos extremos.

542. El Juez señalará entonces el término parentorio de ocho días para la prueba, previa citacion del despojante.

543. Cuando el despojante ofrezca prueba en contrario sobre uno ó ambos extremos, le será admitida tambien dentro de los ocho días, no pudiendo ser oido el que los dejare pasar sin producirla.

544. Cumplido este término, el Juez resolverá lo mismo que en el juicio de amparo de posesion, dentro de tercero día, sin otro trámite.

545. Si el despojo hubiese sido hecho con fuerza ó violencia, el Juez ordenará la restitucion, condenando en costas al despojante, sometiendo luego á este al juicio original que corresponda.

546. Cuando hubiere hecho el despojo sin fuerza ni violencia, el auto se limitará á ordenar la restitucion con costas, daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en el Código penal.

547. Aunque el despojante presente en el acto, título que justifique su dominio, se restituirá la posesion al despojado, y no se librá el despojante de las penas del referido Código, si hizo fuerza ó violencia.

548. En los simples despojos que se practicaren entre padre ó hijo, patron y sirviente, ó por el menor de catorce años, solo se mandará la restitucion sin costas.

549. El Juez que sin citacion ni audiencia de parte, mandare privar á alguno de su posesion, será despojante, quedando sujeto á las penas de tal, segun la clase del despojo.

CAPÍTULO V.

MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS DE DENUNCIA DE OBRA NUEVA, Ó DE EDIFICIO QUE AMENAZA RUINA.

26) — ARTÍCULO 550. La denuncia de obra ó de servidumbre nueva que pueda perjudicar á alguno, se hará ante el Alcalde ó Juez de 1.^a Inst.^a del denunciado. Lo mismo se verificará con la que amenazare ruina.

27) — 551. La denuncia de obra ó de servidumbre puede hacerse por el dueño de la cosa, por su muger, hijos, parientes, deudos, dependientes ó criados, y la de edificio que amenazare ruina, por aquellos que temen el perjuicio, por la autoridad de la policia, ó por cualquier hombre.

552. Inmediatamente que el Juez vea el escrito de la denuncia, ordenará la suspension de la obra y su reconocimiento por peritos, debiendo el denunciado suspenderla luego que se le notifique.

553. Si practicado el reconocimiento, resulta evidentemente que la obra ó servidumbre nueva perjudica, ó que el edificio amenaza ruina, el Juez decretará su demolicion, sin demora.

554. Cuando del reconocimiento no resulte evidentemente el perjuicio ó el temor de ruina, se permitirá al denunciado la continuacion de la obra

6 la conservacion del edificio bajo la fianza de demoler lo fabricado ó reparar los daños de la ruina, conforme el resultado de la causa.

555. En este caso, se concederá el término improrrogable de veinte dias con todos cargos, para que dentro de ellos, pruebe cada uno lo que le convenga.

556. Cumplido el término, el Juez sentenciará la causa dentro de tercero dia, ordenando la demolición con costas, si se probare el perjuicio.

557. Si sentenciare contra el denunciante, será tambien con costas, y la obra continuará; salvo que sea la autoridad de policia, que no debe pagarlas.

558. Cualquiera que sea la resolucion, deberá, sin embargo de apelacion, ejecutarse.

559. Siempre que el denunciante hubiere dejado pasar el término de prueba sin darla, no será oido, se cancelará la fianza, y la obra continuará libremente; salvo que sea la policia, á quien de nuevo se le citará.

TITULO VII.

DE OTROS VÁRIOS PROCEDIMIENTOS.

CAPÍTULO I.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA ADOPCION.

ARTÍCULO 560. El que pretenda adoptar á un menor segun lo dispuesto en el Código civil, expondrá al Juez el deseo que tiene de hacerlo, y los motivos que á ello lo impulsan.

561. Admitida la peticion, y citando al Procurador, ordenará el Juez la justificacion con el término de ocho dias; y esclarecidos los motivos se decretará la adopción, prestando su consentimiento el adoptado, si no tiene curador.

562. El consentimiento del menor en este caso, lo tomará el Juez á presencia del procurador, ante escribano ó testigos en su defecto. Segun su resultado, se otorgará la adopción, mandando que el adoptante extienda la respectiva escritura.

563. En cualquier otro caso en que el menor dependa de alguna otra persona, deberá esta prestar su consentimiento.

564. Del mismo modo se procederá en el prohijamiento de un mayor, cuyo consentimiento es necesario.

CAPÍTULO II.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA EMANCIPACION.

ARTÍCULO 565. Emancipacion es un acto por el cual liberta el padre al hijo de la patria potestad.

566. La emancipacion puede ser voluntaria ó forzosa.

567. La voluntaria es la que se hace por el consentimiento espontaneo del padre, presentándose este personalmente con su hijo ante el Juez, conforme al Código civil.

568. La forzada, la que solicita el hijo contra la voluntad de su padre, por alguno de los motivos contenidos en el mismo Código.

569. El hijo que pretenda ser emancipado, acudirá al Juez pidiendo le nombre un curador al efecto. Nombrado este por escrito, se presentará, exponiendo las causales en que se funda, y pedirá se le reciba informacion, con citacion del padre y del ministerio fiscal.

570. Si el padre ó el ministerio fiscal tuviere motivos que oponer, deberá hacerlo dentro de tercero dia de la citacion; y en el término perentorio de ocho dias, producirá cada uno la prueba que le convenga.

571. Este término tendrá la calidad de todos cargos, y vencido, pronunciará el Juez el auto que corresponda.

CAPÍTULO III.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

ARTÍCULO 572. El que solicitare el beneficio de la restitucion *in integrum* que concede el Código civil á los menores, se presentará con los documentos que acrediten hallarse en la minoridad, ó en el término legal. Para suplirlos por medio de informacion, será necesaria la citacion de la persona contra quien se va á solicitar el beneficio.

573. El menor que solicitare el beneficio, pedirá se le nombre un curador, que el Juez nombrará por escrito.

574. Este á nombre del menor, el que se hallare entre el término legal por sí; el adoptante por el adoptado, si aun es menor; el emancipado por sí, si es mayor de veinticinco años, y si menor, solicitando un curador; y el que tenga poder especial de estos, serán los únicos que puedan pedir en juicio el beneficio de restitucion.

575. Para declararla el Juez, admitirá las pruebas que quieran presentarse relativas al daño ó perjuicio sufrido, con citacion del agente fiscal, de los tutores y curadores, del poseedor de la cosa reclamada, y generalmente de todos aquellos que hubieren tenido culpa ó parte en el daño padecido por el menor, resolviendo en seguida el Juez, con solo el mérito de las pruebas producidas, para las que solo podrá darse á lo mas la mitad del término ordinario.

576. El menor que ha salido de la curatela y se halla dentro del término legal, tiene el derecho alternativo de pedir la restitucion *in integrum*, persiguiendo la cosa; ó el de solicitar de sus tutores y curadores ó de sus fiadores, la indemnizacion de daños y perjuicios que hubiere recibido por su culpa ó negligencia; pero habiendo hecho uso de uno, no podrá usar del otro. Sin embargo, si reclamando contra sus tutores ó curadores y demás reatados con la responsabilidad, no fuere reembolsado de sus perjuicios por el mal estado de las fianzas ú otro motivo, podrá aun solicitar el beneficio de restitucion, hallandose todavia en la minoridad, ó en el término legal.

577. Fuera del caso del artículo anterior, la restitucion *in integrum* solo puede ser denagada en los siguientes: 1º cuando el pleito comenzó siendo el huérfano menor y la sentencia fué dada despues de haber entrado en la mayoridad; 2º cuando el perjuicio que hubiere sufrido el menor proviniere de caso fortuito, y no de culpa ó engaño; 3º cuando á la sentencia dada contra el menor, compitiere el remedio de nulidad.

578. Es apelable la negativa de la restitucion.

579. La restitucion no forma una tercera instancia, y solo sirve para interponer los recursos, pasado el tiempo. En este caso, el término restituido no excederá de la mitad del ordinario, y será comun á ambas partes.

580. La restitucion no tiene lugar del menor para con el menor.

581. La peticion de restitucion no interrumpe la via ejecutiva; pero detiene la ejecucion de las sentencias, si aun quedan recursos admisibles.

CAPÍTULO IV.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA SEGURIDAD DE LOS BIENES DE LOS AUSEN-
TES, Y POSESION PROVISIONAL DE ELLOS.

ARTÍCULO 582. Cualquiera que solicitare la seguridad de algunos bienes, presumiendo ausente al dueño, pedirá que el Juez nombre un apoderado defensor de ellos, para que asista á todas las diligencias conducentes al objeto.

583. Constando por la informacion recibida, la ausencia del dueño de los bienes, ordenará el Juez el depósito de ellos, hasta que se tenga noticia de su paradero, dentro de los cuatro años. Entretanto, el defensor nombrado, y el ministerio fiscal, intervendrán en todos los actos concernientes á la defensa de dichos bienes.

584. Si antes de los cuatro años compareciere el presunto ausente, y acreditare la identidad de su persona, el Juez mandará la entrega de los bienes, deducidos los gastos legítimos que se hubieren causado.

585. El que intentare la posesion provisional de los bienes del presunto ausente, pasados los cuatro años, pedirá la declaracion de ausencia.

586. Declarada definitivamente la ausencia, habrá lugar á la posesion provisional; mas esta no se decretará, sin precedente audiencia del ministerio fiscal.

CAPÍTULO V.

DEL MODO DE PROCEDER EN EL DESLINDE VOLUNTARIO.

ARTÍCULO 587. Cuando algun propietario de una heredad intentare este deslinde, se presentará al Juez pidiendo se recorran sus términos y se restablezcan sus mojones.

588. El Juez hará citar á los colindantes, señalándoles día para que asistan en sus respectivos límites, y con vista de las pruebas, hará reconocer y restablecer los linderos.

589. Si ocurriere contencion, y fuere necesaria la vista de ojos, se nombrarán inmediatamente los peritos, y en su defecto prácticos, para que continúe la operacion.

590. En caso que se creyere necesaria mensura, se practicará esta sin dilacion.

591. La oposicion que se formare sobre algun limite particular, no embarazará el deslinde; y concluido este, lo aprobará el Juez, salvo el derecho de los discordes, á quienes remitirá al juicio de conciliacion.

CAPÍTULO VI.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA APERTURA Y COMPROBACION DE TESTAMENTOS.

ARTÍCULO 592. El testamento cerrado deberá abrirse en el mismo lugar en que se otorgó. El abierto se comprobará tambien donde se otorgó; y el privilegiado, donde se hallaren los testigos.

593. La protocolizacion de los testamentos se verificará despues que se hubiesen practicado las diligencias prevenidas por el Código civil para cada clase de testamento; pero si este fuere redactado en el mismo protocolo, como puede hacerse, se omitirá la protocolizacion, y los herederos procederán al inventario y demás concerniente á la mortal.

CAPITULO VII.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA FORMACION DE INVENTARIOS.

ARTÍCULO 594. La persona que pretenda la formacion de algun inventario judicial, se presentará al Juez de 1.^a Inst.^a ó Alcalde, pidiendo se haga con citacion de interesados y acreedores.

595. Podrá tambien proponer el nombramiento de tasador de los bienes, para que se justiprecien, segun se fueren describiendo.

596. Concluido el inventario, se pedirá su aprobacion; y el Juez para darla, correrá traslado á los que aparezcan interesados en la herencia.

597. Si no hubiere oposicion, lo aprobará y mandará se archive.

598. Si alguno denunciare la ocultacion de bienes, el Juez mandará la justifique, previa citacion de interesados: y resultando probada, resolverá conforme al Código civil.

599. Al que durante la formacion del inventario alegare la propiedad sobre algunos bienes, y los reclamare con justificacion, se le hará entrega de ellos, no habiendo oposicion.

CAPÍTULO VIII.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA PETICION DE ALIMENTOS.

ARTÍCULO 600. Todo el que se considere con derecho á alimentos, podrá reclamarlos durante la formacion del inventario, justificando el título por el que se le deben.

601. Esta justificacion será admítida por el Juez, con citacion del albacea ó herederos.

602. Si alguno de estos hiciere oposicion, se recibirá á prueba con el término de ocho dias y todos cargos; y el Juez segun el resultado de la que se hubiere dado, pronunciará el auto que corresponda.

603. No habiendo oposicion, resolverá la solicitud conforme al mérito de los justificativos producidos por el alimentario.

604. Cuando la persona que solicitare los alimentos fuere la consorte ó hijos legítimos, ó naturales reconocidos del obligado á su prestacion, podrá el Juez señalarle provisionalmente los necesarios, designando los bienes responsables á la alimentacion.

605. En el caso de revocarse ó deberse disminuir la cuota alimenticia, se observará el método de proceder prescripto en este capítulo.

606. No podrá suspenderse la prestacion de alimentos asignados en juicio sumario, aun cuando se promoviere el ordinario sobre ellos, mientras en este no se resuelva lo contrario.

CAPÍTULO IX.

MODO DE PROCEDER EN LA PARTICION DE HERENCIA.

ARTÍCULO 607. El heredero que promoviere la particion de herencia, ó el albacea que intentare hacerla, se presentará al Juez pidiendo el inventario practicado para la tasacion de bienes, si esta no hubiere precedido.

608. Tasados los bienes, si el testador no hubiere designado partidores, podrán convenir todos los herederos en el nombramiento de uno ó mas, con arreglo á lo dispuesto en el Código civil.

609. Este nombramiento se aprobará por el Juez, y se aceptará con juramento por los nombrados, á quienes se pasará el inventario ó inventarios, señalandoles término para verificar la particion.

610. Hecha la particion y presentada al Juez, oirá á los interesados, y conviniendo estos en ella, aprobará lo obrado, mandando se inserte en los registros, y se franquee á cada uno testimonio de su hijuela, segun lo dispuesto en el Código civil.

611. Si los herederos reclamaren oportunamente la reforma de la particion, deberá el Juez ordenarla, declarando sumariamente el modo y términos en que ha de hacerse. Mas si contra ellos resultare dolo ó fraude, se sustanciará en juicio ordinario.

612. Las dudas que se suscitaren al tiempo de las particiones, deberán resolverse por el Juez y no por los partidores.

613. Los partidores no incluirán en la particion lo que se les adende por su ocupacion y trabajo, debiendo concertarlo con las partes, ó señalarlo el Juez siempre que por arancel no esté fijado.

614. La diligencia de particion contendrá la fecha del dia, mes y año en que se hace, los nombres de las personas interesadas, y del difunto. Todas estas diligencias se practicarán en papel del sello 3^o, y las hijuelas en el que corresponda á la cantidad ó valor de ellas.

CAPÍTULO X.

DEL MODO DE PROCEDER EN EL DISCERNIMIENTO DE TUTOR Ó CURADOR.

ARTÍCULO 615. Á todo tutor y curador, despues que hayan aceptado y jurado su cargo, se exigirán las fianzas prevenidas por el Código civil.

616. Aprobadas las fianzas con audiencia del ministerio fiscal, ordenará el Juez el discernimiento del cargo.

617. El discernimiento será reducido á una diligencia, en la que el Juez, despues del juramento, encargará al tutor ó curador la observancia de los deberes que le impone el Código civil en el capítulo en que habla de la administracion de la tutela, que se insertará á la letra en el discernimiento.

618. Firmarán esta diligencia el Juez y el tutor ó curador, autorizandola el escribano. El original quedará archivado, y se dará testimonio al nombrado para que le sirva de poder.

CAPÍTULO XI.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA SEPARACION DE LOS BIENES MATRIMONIALES.

ARTÍCULO 619. La separacion de bienes entre los casados podrá tener lugar: 1º por interdiccion judicial: 2º por divorcio declarado: 3º por ausencia justificada de mas de diez años: 4º por temor fundado de que el marido malverse la dote ó los bienes parafernales.

620. El que intente la separacion deberá presentarse al Juez protestando la justificacion de la causa, previa citacion del conyuge contra quien se pide, ó de su defensor en su caso, ó acompañando el documento que la justifique.

621. Admitida la presentacion por el Juez, con documento, ó producida la informacion, se oirá al otro conyuge. Si este estuviere ausente ó incapaz, se le nombrará un defensor para el efecto, y con lo que expusiere, ó con la informacion que produjere, resolverá el Juez definitivamente haber ó no lugar á la separacion.

622. Si la separacion se pidiere por interdiccion judicial, bastará la presentacion del testimonio de la sentencia, para que el Juez falle definitivamente.

623. Resuelta la separacion, se formará el inventario de los bienes, practicandose al mismo tiempo su tasacion, previo nombramiento de peritos en forma legal. Concluidas estas diligencias, con citacion ó intervencion de un defensor ó del fiscal en su caso, se pasará lo obrado á un partidior para que haga la separacion.

624. Presentada esta al Juez, oirá á ambas partes, y resultando legi-

tima, mandará entregar á quienes corresponda su porcion, quedando disuelta la comunidad de bienes y sus resultados.

625. Cuando la muger pidiere la separacion de bienes por temor fundado de que el marido los malverse, se decretará solamente en el caso en que este no dé fianzas bastantes para continuar su administracion.

CAPÍTULO XII.

DEL MODO DE PROCEDER EN LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM, Y EN LOS CASOS DE AUSENCIA INDEFINIDA DE TESTIGOS, Ó TEMOR DE SU MUERTE.

ARTÍCULO 626. El que pidiere una informacion *ad perpetuam*, para acreditar algun hecho, lo expondrá ante el Juez, quien en defecto de parte legitima, la ordenará con citacion del Procurador Sindico, ó á falta de este, una persona principal del pueblo.

627. Del mismo modo se procederá cuando hubiere de sacarse testimonio de algun instrumento, si no hubiere parte interesada conocida.

628. Si se temiere la muerte ó la ausencia indefinida de testigos, antes de la demanda ó de la prueba en alguna causa, podrá pedirse la declaracion de estos y aun la ratificacion, para su tiempo. El Juez accederá con citacion contraria, y se reservará la informacion hasta la publicacion de probanzas.

CAPÍTULO XIII.

DEL MODO DE PROCEDER EN EL JUICIO DE JACTANCIA.

ARTÍCULO 629. El que intentare juicio de jactancia contra alguno que haya publicado ser su acreedor, se presentará ante el Juez de 1.^a Instancia con documento que justifique la jactancia, y pedirá se notifique al jactancioso ponga su demanda.

630. A falta de documentos podrá pedir la informacion de testigos que presentare, y el Juez la concederá.

631. Si el demandado por jactancia la negare judicialmente, terminará todo procedimiento. Si no la negare ó confesare, el Juez obligará al jactancioso á que dentro de ocho dias perentorios presente la certificacion de la conciliacion y la demanda, pena de retractacion de jactancia.

632. Interpuesta la demanda, se sentenciará y fallará segun la naturaleza de la accion; pero si pasado el término no se interpone, el Juez á pedido del ofendido, obligará al jactancioso á retractarse, señalando lugar, dia y hora para el efecto.

633. La retractacion se hará en audiencia pública, á presencia del Juez, del escribano y de cuatro vecinos principales, sitados para el efecto, sentandose la diligencia y firmandose por los concurrentes.

634. El efecto de la retractacion, no es la extincion de la accion del

jactancioso, sino la reduccion de los términos de la prescripcion de la accion de este en favor del ofendido ó de sus herederos, á la mitad de los que señala el Código civil, los que correrán desde el dia de la retractacion.

CAPÍTULO XIV.

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS DE RETRACTO.

ARTÍCULO 635. Las personas á quienes concede este derecho el Código civil, se presentarán al Juez de la causa, si estuviere en el lugar del juicio, ó al Alcalde, si se hallare en otro.

636. Hecho el retracto ante el Alcalde, lo admitirá, y ordenando el depósito de la cantidad oblada, remitirá el pedimento al Juez de 1.^a Instancia á que corresponde.

637. El Juez de la causa ante quien se intentare el retracto, ordenará tambien el depósito de la cantidad oblada, y constando de él, dará traslado al comprador, quien contestará dentro de tercero dia.

638. Si no hubiere necesidad de prueba para el retracto, lo resolverá el Juez definitivamente; mas exigiendose esta, la recibirá con el término de ocho dias, y todos cargos.

639. Cumplido el término, y sin necesidad de otra diligencia, se resolverá el artículo promovido en el término legal.

640. Negado el retracto por el Juez, mandará la devolucion de la cantidad oblada, con costas en el artículo, y quedará perfeccionada la venta, para otorgarse la escritura, salvo el derecho de apelacion.

641. Cuando se declarare haber lugar al retracto, y se conformare el comprador, se le devolverá su dinero con las costas que hubiese pagado. En caso de apelacion, se le concederá llanamente, permaneciendo el depósito.

642. No se concederá el retracto, sino á las personas á quienes expresamente lo confiere el Código civil.

CAPÍTULO XV.

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS SOBRE BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS.

ARTÍCULO 643. Bienes mostrencos se dicen aquellos que no tienen dueño conocido, y que por lo mismo pertenecen al Estado.

644. Se llaman bienes vacantes aquellos cuya sucesion no es conocida ó no ha sido aceptada en el término legal, ó que ha sido renunciada, ó cuyo heredero es de los que la ley inhabilita para ser herederos.

645. El Juez á cuya noticia llegare la existencia de bienes vacantes,

deberá ordenar de oficio la seguridad de ellos, nombrando un defensor según las leyes.

646. Evacuada esta diligencia, se hará saber al ministro fiscal, quien pedirá se libren edictos convocatorios á las capitales de departamento, llamando á los que tengan interés en los bienes vacantes. El edicto se insertará en los periódicos.

647. Los edictos designarán los tres términos prescriptos para renunciar ó aceptar la herencia, que son los de tres meses, seis, ó un año.

648. Si dentro de los términos respectivos comparecieren algunos que aleguen derecho á los bienes, se procederá en la causa por la via ordinaria, con intervencion del ministro fiscal.

649. Cuando no ocurran interesados que formalicen oposicion, se adjudicarán los bienes al Estado, á pedimento del ministerio fiscal, y se ordenará la venta pública de ellos previa citacion y justiprecio que servirá de base, depositandose el producido en el tesoro á que son aplicados.

650. El descubridor ó denunciante de bienes vacantes detentados por otros, será gratificado con la cuarta parte de su valor, que pagará el detentador.

651. Cuando se encontraren bienes mostrencos cuyo dueño se ignore, se manifestará al Juez de 1.^a Inst.^a, quien ordenará su depósito y mandará fijar carteles, llamando al dueño con solo aviso general de la cosa encontrada, omitiendo las señales especiales. Estos carteles darán por último término el de veinte dias.

652. Si alguno compareciese dentro de este término, y justificando su derecho diere las señales de la cosa, el Juez mandará el cotejo de ella con las señales; y resultando conforme por el parecer de los peritos, dispondrá la entrega, previa la satisfaccion de los gastos causados.

653. Cuando no hubiere interesado que reclame la cosa dentro de los veinte dias, el Juez con citacion del ministerio fiscal, previa tasacion, decretará su venta pública, y que el valor se deposite en el tesoro público.

654. Si pasados seis meses de la venta de los bienes vacantes ó mostrencos, no hubiere legítimo reclamante, se consolidarán con los fondos.

655. El ganado ó animal que se encontrare sin marca, se manifestará á cualquier Alcalde del territorio, y este lo mandará poner en sitio público por espacio de ocho dias, de las doce de la mañana á las tres de la tarde. Si fuere marcado, se entregará al dueño, previo el cotejo de la marca.

656. El depósito del ganado se encargará á un vecino, y los gastos serán satisfechos á juicio del Juez.

657. Vencidos los ocho dias sin que hubiere reclamante, se venderá públicamente, previa estimacion verbal de un perito; y satisfecho el gasto, se pasará el resto á la administracion del tesoro respectivo por via de depósito, con nota del Alcalde.

658. Este depósito tendrá la calidad de tal por solo dos meses; y pasa-

dos, se consolidará con los fondos, abonandose la cuarta parte del valor líquido, al que manifieste el ganado ó animal.

659. En todos los casos de este capítulo, cuando no hubiere postores á los bienes que se venden, se darán por las dos terceras partes á cualquiera vecino del departamento que tenga posibilidad de pagarlos—De las ventas y adjudicaciones que se hicieren de bienes vacantes ó mostrencos, se dará aviso al Intendente ó subdelegado y á la Contaduría general; librandose á favor del comprador ó adjudicado el título de propiedad, que será un testimonio de la diligencia de remate ó adjudicación, en papel del selo 3º ó del que corresponde segun la cantidad.

CAPÍTULO XVI.

TRAMITES PARA LA DECLARACION DE POBREZA DE SOLEMNIDAD.

ARTÍCULO 660. Repútase pobre de solemnidad para demandar, el que por sus bienes ó industria no puede ganar á razon de tres reales diarios; y para ser demandado, el que por los mismos medios no gane á razon de cuatro reales por dia.

661. El que solicite obtener el beneficio de pobreza para litigar, se presentará al Juez competente exponiendo su pobreza, y pedirá que, con citacion de los interesados, se le reciba informacion de ella.

662. Son interesados para este asunto, el ministerio fiscal por el tesoro público, los escribanos y procuradores del juzgado y la parte contraria.

663. Citados estos, se recibirá la informacion; y concluida, se dará traslado de ella á los referidos en el artículo anterior. El que se opusiere, deberá verificarlo en el término de tres dias contados desde su notificacion.

664. Si vencido este término no se formalizare oposicion alguna, se acusará una rebeldía por el que pretenda el beneficio, y se pasará lo obrado al ministro fiscal.

665. Si dentro de tres dias, el fiscal no expusiere lo conveniente, se le sacará el proceso en rebeldía, y en seguida se resolverá.

666. Declarado haber lugar al beneficio, se dará al interesado un testimonio para constancia, sin cuyo requisito no se admitirá presentacion á persona alguna en clase de pobre.

667. Si hubiere oposicion antes de declararse el beneficio, se admitirá, ó inmediatamente se recibirá á prueba con todos cargos, por seis dias.

668. Si se negare el beneficio, y apelare el solicitante, se le concederá en ambos efectos; mas si lo hiciere alguno de los opositores, se admitirá solamente en el efecto devolutivo.

669. En la declaracion de pobreza se impondrá al interesado la obligacion de pagar los gastos judiciales, inclusive el valor del papel, siempre que mejorase de fortuna.

670. No es admisible la solicitud del beneficio de pobreza en segunda instancia, si se negó en la primera, á no ser por causa sobreviniente. Tampoco es admisible la declaratoria general para todo pleito que hubiere de promoverse; aunque lo será la que se haga para dos ó mas pleitos que se especifiquen al tiempo de solicitarla.

671. Si pendiente el pleito para el cual se ganó el beneficio, se intentare para otro, no se ampliará aquel, á menos que el solicitante, con citacion de los nuevos interesados, acredite con dos testigos hábiles no haber mejorado de fortuna.

672. Desde que se pretenda el beneficio de pobreza, podrá usarse del sello 4º clase 2º en estas actuaciones, y no se satisfarán derechos algunos hasta el resultado final, si fuere adverso.

673. No podrá solicitarse el beneficio de pobreza: 1º por los empleados públicos cuyo sueldo pase de trescientos pesos, ni por los de cargos concejiles para cuyo desempeño exige la ley una renta mayor que la cantidad expresada: 2º por los que se hallaren inscriptos en matriculas de comercio, de minas ó de otras corporaciones industriales: 3º por los ordenados *in sacris*.

674. Todo establecimiento público costado por las rentas de beneficencia ó del tesoro, gozará del beneficio de pobreza.

CAPÍTULO XVII.

DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 675. Todos los derechos concedidos en este Código á las partes, los tienen sus apoderados ó procuradores en todos aquellos casos para los que la ley no requiere poder especial.

676. En todos los escritos que se presenten en juicio, los interesados pueden usar del derecho que les concede el artículo 122 de este Código.

677. La incompetencia de jurisdiccion produce nulidad, á no ser que hubiere sido prorrogada la jurisdiccion; ó que habiendo sido reclamada por incompetente, se declara competente, aunque no se hubiese apelado de esta declaracion.

678. La falta de prueba ó la denegacion de ella en las causas de hecho, ó en los juicios que la ley la requiere expresamente, produce nulidad.

679. Toda resolucion sea definitiva ó interlocutoria, sin audiencia de parte legitima, es nula; excepto la que se toma para rechazar de oficio ó á solicitud de parte, artículos impertinentes que no tienen otro objeto que demorar el curso de la causa, y las demás para las que la ley solo exige expresamente la peticion de parte interesada.

680. La sentencia en que no se citare la ley en que se funda, es nula. Tambien lo es cuando aunque se hubiere citado la ley en que se funda, hubiese sido pronunciada contra ley expresa y terminante.

LIBRO TERCERO.

DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL.

TITULO I.

DE LOS JUICIOS CRIMINALES, Y PERSONAS QUE EN ELLOS INTERVIENEN.

CAPÍTULO I.

DE LOS JUICIOS.

ARTÍCULO 681. Juicio criminal es el que tiene por objeto averiguar los delitos y culpas, sus autores, cómplices, auxiliadores, fautores, encubridores y receptadores, juzgarlos y castigarlos.

682. El juicio criminal es público ó privado, segun la naturaleza pública ó privada del delito.

683. El juicio criminal es sumario ú ordinario.

684. El juicio ordinario es aquel en que se trata de la averiguacion y del castigo de los delitos que merecen pena corporal, de infamia, de suspension, privacion de empleo, honores, pension ó cargo público, ó de inhabilidad para ejercerlos.

685. Los juicios sumarios son, unos escritos y otros verbales. Los verbales solo tendrán lugar en los casos de que trata el artículo 337 capítulo 2º título 1º lib 2º de este Código.

686. Para la averiguacion y castigo de los delitos que merezcan las demás penas no corporales, el juicio será sumario escrito.

687. Los juicios públicos se seguirán por el Juez de oficio, si no hubiere acusador. Los privados solo á pedimento de parte interesada.

688. El juicio criminal ordinario y el sumario escrito, se dividen en dos partes: juicio de instruccion, y juicio plenario.

689. Los juicios en que haya cómplices, auxiliadores, fautores y receptadores ausentes, deberán seguirse y determinarse con respecto á los reos presentes, sin perjuicio de continuarse en piezas separadas las averiguaciones, para el castigo de los otros culpados.

690. Tambien se seguirán separadamente aquellas diligencias que las partes pidan en los juicios de robo y hurto, para solo la investigacion de la cosa y su restitution.

691. Las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos reos, y cualesquiera otros negocios particulares independientes del principal, no enbarrazarán su curso, y deberán seguirse así mismo en pieza separada.

Pl. 34

CAPITULO II.

DE LOS JUECES.

ARTICULO 692. Los Alcaldes sustanciarán, y fallarán privativamente los juicios verbales, concediendo la apelacion en los casos y términos que señalan los artículos 349, y 354 del capítulo 2º título 1º lib 2º de este Código.

693. Los Alcaldes sustanciarán igualmente la instruccion de los juicios ordinarios, y de los sumarios escritos en donde reside el Juez de 1ª Instancia, á prevencion con este, ó por orden suya; y en los lugares de fuera, aun sin que preceda esta; salvas las excepciones del artículo siguiente.

30) — 694. Los Jueces de 1ª Instancia conocerán en plenario de todas las causas criminales comunes sustanciadas en instruccion por los Alcaldes de su departamento, y fallarán en los sumarios escritos que estos mismos les remitan; excepto las causas que pertenecen á los juzgados militares y eclesiásticos, en los casos en que no pierden estos su fuero.

31) — 695. Serán juzgados por los tribunales militares sin distincion de fuero alguno, además de los delitos de disciplina militar, los siguientes: traicion, rebelion, conspiracion contra el Estado, sedicion, salteamiento en camino ó lugar despoblado, robo en cuadrilla, y todos aquellos en que los que gozan del fuero de guerra no lo pierden.

32) — 696. Serán juzgados por los Jueces del fuero comun, sin excepcion de fuero alguno, los delinquentes por resistencia y atentados contra las autoridades, por extorsion y estafa, falsificacion de sellos públicos é instrumentos de cualquiera clase, por homicidio ó heridas, incendio, robo, desafío, estupro, y rapto.

33) — 697. Los delinquentes del fuero militar que cometieren los últimos cuatro delitos del artículo precedente, serán juzgados por los tribunales de su propio fuero: los delitos de extravío, usurpacion, ó mala versacion de caudales públicos del Estados, Iglesias, policia, beneficencia; de fraudes y contrabandos, de falsificacion de moneda; y los demás que por el reglamento de hacienda se sujeten á la jurisdiccion de esta, el Juez de la misma conocerá sin distincion de fuero ni domicilio.

698. Los delitos cometidos por los militares durante el tiempo de la desercion, serán juzgados por el fuero comun. En este caso, si la pena no fuere capital, se remitirá el reo con testimonio de ella á la autoridad militar para que le juzgue por la desercion, y mande ejecutar la pena que resultare mayor en los dos juicios.

34) — 699. Las reglas prescriptas en el artículo anterior, se observarán respectivamente con cualquiera otra persona que por delitos diferentes debiere ser juzgada por las jurisdicciones ordinaria y militar, ó por alguna de estas y la eclesiástica.

700. El Juez del lugar en que se cometa el delito, tendrá jurisdiccion preferente al del domicilio; pero si algun delito se comienza en un territorio y se consuma en otro, conocerán los Jueces á prevencion.

701. El Juez que en el seguimiento de una causa civil ó criminal descubra delitos públicos ejecutados por personas que no están sujetas á su jurisdiccion, mandará sacar testimonio de las piezas necesarias, para remitirlo al Juez competente.

702. Los exhortos, despachos ú órdenes que se libren para prisiones, evacuacion de citas, y otras diligencias en causa criminal, se ejecutarán por los Jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento, con preferencia á todo asunto civil.

CAPÍTULO III.

DE LA ACUSACION Y DE LA DENUNCIA.

ARTÍCULO 703. Acusador es el que pide al Juez que castigue al delincuente, comprometiendose á probar el delito ó culpa. Denunciante ó delator es el que manifiesta ante el Juez un delito ó culpa, nombrando ó no al delincuente, pero sin obligarse á la prueba.

704. La ley concede á todo hombre la accion para acusar, ó denunciar toda culpa ó delito público; á excepcion de las personas á quienes ella misma prohíbe este derecho, ya en general, ya en casos determinados.

705. La ley prohíbe en general la acusacion ó denuncia de culpa ó delito público: 1º á las mugeres: 2º á los pupilos: 3º á los que tienen contra sí el auto motivado por delito que merezca pena corporal ó infamante: 4º á los condenados á pena que los priva de la ciudadanía: 5º á los que hayan promovido dos acusaciones, y las tengan pendientes: 6º á los que hayan recibido dinero ó dones, para acusar ó no acusar: 7º á los condenados á infamia: 8º á los que no puedan afianzar de calumnia.

706. La ley prohíbe en particular la acusacion de culpa ó delito público: 1º á los ascendientes en linea recta contra sus descendientes de la misma linea, y á estos contra aquellos: 2º á los parientes consanguíneos ó afines entre sí, dentro del cuarto grado: 3º á los conyuges entre sí: 4º á los menores contra sus curadores, y á estos contra aquellos: 5º á los discipulos contra sus maestros y á estos contra aquellos. Sin embargo, todos estos podrán avisarlo á la autoridad, sin comprometerse á la fianza.

707. Las culpas ó delitos privados, solo pueden ser acusados por las personas particulares agraviadas ó perjudicadas, ó por sus parientes consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado.

708. Si concurrieren dos ó mas acusadores, todos ellos estarán obligados á cumplir con los requisitos que exige la ley, y sujetos á las responsabilidades que ella impone, debiendo constituir mancomunadamente un procurador que afiance la calumnia, y siga el juicio á nombre de todos.

709. La acusacion deberá hacerse personalmente; excepto el caso mencionado en el artículo anterior; el del menor, que deberá hacerlo por medio de su curador; y aquellos otros en que la ley exige expresamente la comparecencia en juicio por medio de otra persona.

710. La acusacion se hará por escrito, expresando los nombres del acusador y del acusado, el delito, el lugar donde se ejecutó, el dia, mes y año, ó al menos la época en que se cometió, con relacion de todas las circunstancias esenciales del hecho, y obligándose á probarlo.

711. Sin embargo, si el acusador ignorase el nombre del acusado, lo designará del modo mas positivo que le sea posible, y con las señas menos equívocas. No puede el Juez admitir acusaciones sin estas calidades.

712. No pueden ser acusadas las personas que la ley no considera delinquentes ó culpables; sin embargo, se exigirán de ellas civilmente las indemnizaciones, ó satisfacciones del daño que hubiesen causado.

713. Tampoco pueden ser acusados, mientras su ausencia, los ciudadanos que se hallaren ausentes en servicio del Estado.

714. Los Costa-ricenses que fuera del Estado atentaren contra el órden político, seguridad exterior ó interior, tranquilidad y órden público, y fe publica del Estado, podrán ser acusados y juzgados en el Estado segun sus leyes.

715. La disposicion del artículo anterior comprende á los Costa-ricenses y extrangeros, cómplices y auxiliadores y fautores de los precitados delitos, que fueren aprehendidos en el Estado, ó entregados por el Gobierno de que dependen, ó en cuyo territorio residen con arreglo á los tratados.

716. Si la denuncia se hiciere de palabra, el Juez recibirá declaracion al denunciante, y luego proveerá por separado el auto cabeza de proceso.

717. Si se hiciere una delacion por escrito, se reservará esta, igualmente que la mencionada en el artículo precedente en poder del Juez, para castigar al denunciante, si resultare calumniador.

718. En cualquier delito ó culpa, la muerte del delincuente ó culpable, pone fin á todo procedimiento ó accion criminal contra él, excepto el caso en que el reo muriere natural ó violentamente, en el intermedio de la notificacion de la sentencia de muerte á la ejecucion.

719. La prescripcion pone tambien fin á todo procedimiento ó accion criminal, contra el delincuente ó culpable.

720. La accion civil y la criminal deberán seguirse en pieza separada.

721. Los acusadores de culpa ó delito público, no podrán desistir de su accion; los querellantes podrán hacerlo dentro de veinticuatro horas, y no serán reputados partes civiles, si no lo declaran formalmente dentro del mismo término.

TITULO II.

DE LA CUSTODIA DE LOS REOS, Y MODO DE ASEGURAR LA LIBERTAD.

CAPÍTULO I.

DEL ARRESTO PROVISIONAL Ó DETENCION.

ARTÍCULO 722. Los Alcaldes mandaràn detener en cárcel pública á — (35)
toda persona acusada de delito ó culpa á que la ley impone pena corporal
ó infamante, y contra quien hubiere indicios vehementes de haberlo
cometido.

723. Esta misma facultad tienen todas las autoridades, con cargo de — (36)
poner al reo en el término fatal de cuarenta y ocho horas, á disposicion
del Alcalde ó Juez competente, é informarle sobre los motivos del arresto.
No verificándolo así, incurrirán en las penas de detencion arbitraria.

724. Si el reo fuere algun ladron ó malhechor notoriamente conocido,
podrá cualquiera ciudadano arrestarlo para presentarlo al Juez en el
acto si fuere posible; y no siendolo, dentro de las veinte y cuatro horas
siguientes. Lo mismo se verificará con respecto al que fuere hallado *in*
fraganti, quedando en ambos casos el arrestante sujeto á las responsa-
bilidades del Código penal.

725. El que prendiere al reo en los casos del artículo anterior, se
apoderará tambien de las armas, y de todo aquello que creyere haberle ser-
vido para cometer el delito, ó fuere conducente á su esclarecimiento.

726. Se entenderá delincuente *in fraganti*, cuando alguno fuere ha-
llado en el acto mismo de estar perpetrando el delito ó de acabar de
cometerlo, ó bien cuando lo persigue todavia el clamor público, como á
autor ó cómplice del delito, ó se le sorprende con las armas, instrumentos,
efectos ó papeles que hicieren presumir ser tal. Pero no se tendrá por *in*
fraganti, si hubieren pasado veinticuatro horas desde la ejecucion del
delito.

727. El Juez ú otra autoridad á quien se hubiere dado noticia de ha-
llarse alguno detenido en lugar privado, tiene la obligacion de pasar in-
mediatamente al parage en que estuviere el detenido, y hacerlo poner en
libertad, so pena de ser juzgado como cómplice de detencion arbitraria.
Se exceptúan las correcciones domésticas, que no deben considerarse aten-
tatorias contra la libertad.

728. Todos los detenidos deberán estar reclusos en lugares separados
de los reos, consultándose únicamente su seguridad.

729. Ninguno podrá estar en clase de detenido por mas tiempo que el — (37)
de tres dias, cuando los testigos que deben declarar en la instruccion su-

maria residieren en el mismo lugar que el Juez. Pero si son vecinos de otros ó estuvieren ausentes, se agregarán á los dichos tres días los que sean necesarios, contando veinticuatro horas por cada seis leguas de distancia.

CAPITULO II.

DE LA PRISION.

ARTÍCULO 730. Si de las diligencias de la instrucción resultare semi-plena prueba, de que el detenido es delincuente ó culpable por el delito ó culpa que dió lugar á la instrucción, el Juez de 1.^a Instancia decretará su prision. Los Alcaldes pueden hacerlo tambien, antes de dar cuenta al Juez; y deben, cuando residan en lugar diferente que este.

731. En el acto ordenará que el escribano de la causa dé una copia del auto de la prision al alcaide de la carcel, para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso.

732. Las mugeres y los mayores de sesenta años contra quienes se decretare la prision, serán puestos en parte separada de los demás presos.

733. Los presos con causas pendientes, no se confundirán con los rematados, ni sufrirán pena alguna, mientras no esté ejecutoriada la sentencia. Sin embargo, la policia puede ocuparlos seis horas todos los días, siempre que en la cárcel no se ocupen en su oficio.

734. Si el reo fuere notoriamente malvado, ó convencido de fuga, ó sorprendido en ella, podrá ser asegurado en el cepo, ó con grillos ó cadenas, por orden del Juez.

735. Si se temiere que el reo, al tiempo de ser detenido ó preso, resistiera, ó si en efecto resistiere violentamente, se pedirá el auxilio de la fuerza armada, y por la urgencia del lance, de los ciudadanos mas inmediatos; y así estos como aquella deberán prestarlo, bajo las penas impuestas por la ley. En el caso de resistencia, se usará de las armas.

736. Solo el Juez de la causa podrá poner en libertad al reo que juzgare, y cuando lo hiciere alguno otro sin su mandamiento, formará el sumario que justifique el hecho para dar cuenta con él á la autoridad superior del que cometió este atentado. Pero si estuviere bajo de su jurisdiccion, procederá contra él conforme á las leyes.

737 La disposicion del artículo precedente debe entenderse, salvo los casos de detencion en lugar privado, y los demás expresados en el capítulo de visitas de cárcel, en las que los Jueces están obligados á dar libertad á los que están detenidos arbitrariamente, bajo pena de reos de detencion arbitraria.

CAPÍTULO III.

DE LAS FIANZAS EN MATERIA CRIMINAL.

ARTÍCULO 738. La fianza de haz es el prometimiento solemne que una persona capaz de obligarse hace de la seguridad del reo, sujetandose bajo las penas respectivas á presentarlo en juicio, siempre que se lo mande la autoridad competente.

739. La caucion juratoria es el prometimiento que hace el mismo reo, ligandose con juramento y responsabilidad de sus bienes, para presentarse al Juez en la cárcel, el dia y hora que se le ordenare.

740. Si el delito de que se juzga fuere de naturaleza que por la ley no merezca pena corporal ó infamante, se otorgará al procesado la libertad, bajo fianza de haz.

741. La caucion juratoria bastará para dar libertad al reo, en el caso del artículo anterior, cuando fuere de notoria honradéz y bienes conocidos. Faltando estas cualidades, será necesaria la fianza de haz.

742. No podrán ser puestos en libertad bajo de caucion juratoria, los que hayan faltado una vez á ella.

743. Todo hombre de acreditada conducta puede ser fiador de haz, excepto los militares, eclesiásticos, funcionarios públicos, las mugeres y menores de edad.

744. El Juez será responsable si admite un fiador sin abono, lo mismo que si dá libertad con fianza al reo, cuyo delito merece pena corporal ó infamante.

745. Tambien podrá permitir que salga de la cárcel el reo con fianza de haz, siempre que se hallare enfermo de gravedad, y no pudiere curarse cómodamente en la cárcel. Para este efecto precederá la declaracion de dos médicos, y en su defecto, de dos empíricos que deberán darla, previo decreto del Juez, y el reconocimiento hecho en su presencia.

746. Si el delito por el que se juzgare al reo fuere muy grave, no se permitirá su salida, aun en el caso en que pueda asegurarsele con centinelas; pero en la cárcel se le asistirá á su costa, ó de los fondos públicos si fuere muy pobre.

747. El fiador se obligará á presentar al reo ante el Juez, en el tiempo que se le señalare. Si no se le señalare, lo ejecutará luego que sea requerido.

748. El fiador que faltare á su compromiso, sufrirá la pena pecuniaria á que debe sujetarse en la escritura de fianza, segun la naturaleza del delito, la fortuna del fiador, y las responsabilidades del delincuente.

749. La fianza de haz termina: 1º por muerte del reo: 2º por la entrega del reo que el fiador hace: 3º por las diligencias justificadas que el fiador hizo para evitar la fuga del reo: 4º cuando denuncia oportunamente al Juez la intencion presunta que tiene el reo de fugarse.

750. La fianza de calumnia es la seguridad que dá el acusador de probar, continuar y fenecer la acusacion que intenta contra alguno.

751. Pero si la acusacion fuere contra funcionario público por delito ó culpa que como tal hubiere perpetrado, no se admitirá la acusacion sin que se presente la fianza referida.

752. La cantidad de la fianza de calumnia será proporcionada á la mitad de la renta que el acusado ganare, ó pudiere ganar á juicio del Juez en un año, y doscientos pesos además para las costas personales.

753. Esta fianza deberá exigirse al acusador por el Juez, luego que la pidiese al acusado, salvo el caso del artículo 751.

754. No será obligado á dar esta fianza el que acusa ofensa propia, ó de pariente dentro del cuarto grado, ni el marido que acusa la heccha á su muger, ó la muger que lo hace por el marido, ni el heredero que acusa la muerte de su instituyente: sin embargo, están sujetos á la pena del calumniante, si no probaren la acusacion.

755. La fianza de calumnia se otorgará con bienes muebles de valor justificado y facilmente cambiables, ó con fiador abonado.

756. No se admitirá la fianza sin consentimiento del acusado, á quien se hará saber mediante traslado para que pueda oponer las tachas legales que tengan los bienes ó el fiador ofrecidos.

757. Si se dedujere oposicion contra la fianza, se sustanciará brevemente este artículo recibiendo á prueba, si fuere necesario, con el término de ocho dias, y todos cargos.

758. Mientras se sustanciare el artículo de oposicion á la fianza, el reo estará en libertad con la de haz. El auto que se pronunciare, será apelable en solo el efecto devolutivo.

759. El acusador quedará libre de la fianza de calumnia: 1º por la sentencia ejecutoriada, condenatoria del reo: 2º por la remision que de ella hiciere el reo despues de la sentencia absolutoria y ejecutoriada.

760. Por muerte del acusador ó del reo, podrán continuar el juicio sus herederos, bajo la misma fianza.

CAPÍTULO IV.

DEL ALLANAMIENTO DE LAS CASAS.

ARTÍCULO 761. Si un reo por delito que merezca pena corporal ó infamante, se ocultare en alguna casa, podrá ser buscado en ella, previo el permiso de su dueño.

762. El Juez mandará por escrito se notifique al dueño de la casa que la franquee á la justicia; pero si el reo se acogiere en la casa, á tiempo de ser perseguido por los alguaciles, bastará que estos pidan de palabra el permiso.

763. Si el dueño de la casa, en los casos de los dos artículos anteriores, se negare á dar la licencia ó se ocultare para que no se le haga la notificacion, se tendrá por encubridor, sujeto á la pena de tal, y el Juez man-

dará el allanamiento, dejando entre tanto vigias en la puerta ó en los lugares por donde se tema la evasión del reo.

764. Con este mandamiento escrito, y á presencia de dos testigos, se presentará el alguacil ó ejecutor en la casa, y hará saber al dueño estar decretado el allanamiento. Lo mismo se practicará cuando los Jueces hagan por sí estos registros.

765. Si aun se negare despues de las diligencias ordenadas en el artículo anterior, procederá el alguacil á allanarla, valiendose de la fuerza, si fuere necesario.

766. Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el alguacil llamará tres veces, con intervalos regulares, anunciando en cada uno que es la autoridad pública. Si á la tercera vez no se le abre, allanará de hecho la casa, usando de la fuerza; y los dueños, tanto en este caso como en el de los artículos anteriores, serán castigados con penas que las leyes señalan contra los receptadores ó encubridores.

767. El alguacil que llamare á la casa, conforme á los artículos precedentes, extenderá las diligencias, haciendo mencion de los testigos que le acompañaron.

768. Allanada la casa, la registrará el alguacil en compañía del dueño, á quien invitará para el efecto.

769. Si invitado el dueño, se negare á acompañar al alguacil para buscar al reo, deberá hacerlo aquel, acompañado de dos testigos.

770. Estos actos se ejecutarán únicamente de dia, pero en cualquier tiempo se tomarán las precauciones indicadas en el artículo 763. En la persecucion y pesquisa de contrabandos, basta la sospecha fundada para pedir al dueño de la casa que la franquee; y negandose, en el acto se procederá á allanarla, sin mas trámites que hacer constar con dos testigos la negativa; y el dueño queda sujeto á las penas de receptor ó encubridor. —(38

771. El Estado desconoce en su territorio lugares de asilo donde los delinquentes consigan la impunidad de sus delitos, ó la disminucion de las penas.

772. Si un reo se acogiere á lugar sagrado, el Juez pedirá su allanamiento al eclesiástico á cuyo cargo estuviere dicho lugar, quien lo concederá sin excusa ni dilacion, bajo de responsabilidad, señalando la persona en cuya compañía se hubiere de verificar la extraccion del reo.

773. Lo mismo se hará si se acogiere á algun establecimiento público.

774. Cuando un reo se acogiere en casa de algun Ministro extranjero, se pedirá por medio de nota oficial su entrega.

775. En los casos de los dos artículos anteriores, podrán tambien ponerse vigias en los términos indicados.

776. Los alguaciles ó ejecutores que entraren en las casas á buscar los reos acogidos, serán responsables á sus dueños de los daños y perjuicios que les causaren, salvo el quebrantamiento de puertas y chapas, en caso de allanamiento forzado.

TITULO III.

DE LAS PARTES QUE COMPOENEN EL JUICIO CRIMINAL.

CAPÍTULO I.

DEL CUERPO DEL DELITO.

775 ARTÍCULO 777. Cuerpo del delito ó culpa es la cosa en qué ó con qué se ha cometido algun delito ó culpa, ó en la cual existen las señales del delito ó culpa.

776 778. El cuerpo del delito ó culpa será la base y fundamento del juicio criminal; y sin que estuviere suficientemente comprobado, no podrá continuar la instruccion, pena de nulidad.

779. En los delitos que dejan señales, se justificará el cuerpo del delito por la inspeccion de dos peritos nombrados por el Juez, ejecutada simultaneamente á presencia de este y del escribano, ó en su defecto de dos testigos.

780. En los delitos que no dejaren señales, se calificará el cuerpo del delito por la deposicion de testigos, indicios, presunciones, ó preexistencia de la cosa en el lugar de donde faltó.

779)— 781. En los delitos para cuyo reconocimiento se necesitare pericia, se llamará á dos facultativos en el arte; por falta de dos, uno; y en falta de este, á dos empíricos; y en su defecto, á dos personas cuyos conocimientos se acerquen á la pericia de que se necesita, ó inspiren confianza.

780)— 782. Si hubiere discordia en los casos de los artículos precedentes, se nombrará un tercero que la dirima; de manera que nunca podrá calificarse el cuerpo del delito sin el dictámen concorde de dos peritos, empíricos ó testigos; ó de un perito, cuando solamente este haya.

783. Cuando para comprobar el cuerpo de un delito que no deja señales, se examinare testigos, se les preguntará sobre todos los hechos que puedan tener relacion con el delito, las circunstancias que suelen acompañarlo, procederlo ó seguirlo, y cuanto hubieren observado en las personas perjudicadas.

784. Para justificar en los delitos de robo ó hurto la preexistencia, y falta de la cosa robada ó hurtada, y proceder criminalmente, se admitirá la deposicion de los domésticos, en defecto de testigos idoneos: y á falta aun de aquellos, bastará la declaracion jurada del interesado, siendo hombre honrado y de buena fama.

785. Si para comprobar el cuerpo del delito hubiere necesidad de exhumar algun cadáver, se procederá á este acto; y el Juez, haciendo poner en el proceso constancia de ello, ordenará la exhumacion, requiriendo en caso necesario, el auxilio de fuerza armada para que se ejecute.

786. La exhumacion se practicará, previa la declaracion del sepultuero, sacristan y testigos que asistieron al entierro, sobre cual es el sepulcro del cadáver, y si el que se halla es el mismo que se busca. Pasadas seis horas de sepultado el cadáver, se omitirá la exhumacion, siempre que de otra manera se pueda comprobar el cuerpo del delito; y aun antes de las seis horas, si no hay absoluta necesidad.

787. Se reconocerán tambien las armas ó instrumentos con que se ejecutó el delito, si pudieren ser habidos, poniendose su diseño en el proceso, y quedando aquellos depositados en poder de la persona que el Juez designare. Si no se hallaren, se expresará así.

788. Cuando una persona muera de repente, ordenará el Alcalde ó Juez que su cadáver sea inmediatamente reconocido, y disecado si fuere necesario por dos facultativos, á presencia suya y del escribano, para justificar la causa de su muerte.

789. Si de las diligencias ordenadas en el artículo precedente, resultare existencia de delito, á continuacion del certificado que en este caso deberán dar los facultativos, con los requisitos de ley, pondrá el Juez el auto cabeza de proceso.

790. En ningun caso, y por ningun pretexto, podrán los facultativos excusar las diligencias indicadas en los artículos precedentes, quedando los Alcaldes ó Jueces responsables de su cumplimiento, so pena de ser juzgados en caso contrario como encubridores de homicidio: ó igualmente los facultativos, si aplicada á estos la pena del artículo 463 capítulo 1º título 8º lib 2º del Código penal, aun resistieren practicar las expresadas diligencias.

791. El Alcalde ó Juez irá á pedimento de parte, ó de oficio por aviso que tenga, al lugar en que se ejecutó el delito, y á la casa del reo indiciado, para hacer la pesquisa de los instrumentos, armas, efectos, papeles, y en general de todas las cosas que se juzgaren útiles para el descubrimiento de la verdad, y comprobacion del delito.

792. Deberá tambien ir á cualquiera otro lugar, si presumiere haberse ocultado allí los objetos de que se habla en el artículo anterior. En esta parte rige lo dispuesto sobre el allanamiento de casas.

793. Si los objetos que se hubieren de registrar, se hallaren fuera del territorio del Alcalde ó Juez, requerirá al del lugar donde se creyere que se hallan, para que proceda á las operaciones sobredichas.

794. Las diligencias comprendidas en los artículos precedentes, se harán presencia del reo, ó de su encargado y del escribano. Si el reo estuviere ausente, ó no quisiere nombrar apoderado, asistirán además dos testigos.

795. Los objetos aprehendidos en estas diligencias, se depositarán en poder de persona segura.

796. Los papeles privados y cartas de los habitantes del Estado, son inviolables, excepto el caso en que se presuma vehementemente contener

ellos pruebas, datos ó indicios que puedan contribuir al esclarecimiento de la causa que se sigue ó se comienza.

- 42) — 797. El Juez no podrá hacer el exámen de los papeles privados y cartas del reo, sino en su presencia. Por su falta, asistirán al exámen dos testigos parientes del reo, si los hay, los cuales firmarán la diligencia bajo juramento de guardar sigilo.
- 43) — 798. El Juez no podrá mandar sacar del correo cartas dirigidas á otra persona, excepto el caso en que por los papeles ó cartas examinadas, ó por otras pruebas, resulten al menos presunciones vehementísimas de que las cartas existentes en la estafeta pueden contribuir al esclarecimiento del delito.
- 44) — 799. Si los papeles privados y cartas que se examinaren por el Juez, con las formalidades expresadas, no contuvieren dato alguno relativo al asunto de la causa, se restituirán inmediatamente á su dueño, ó á su apoderado ó familia, en caso de prision ó ausencia. En caso contrario, se hará de ellos el uso que corresponda.
- 45) — 800. No podrá hacerse uso en juicio ni fuera de él, de ninguna de las noticias que ministren los papeles y cartas examinadas, siempre que se versen sobre asuntos inconexos con la causa; salvo que tengan relacion á otro delito ó crimen que se proyecte, quedando los que revelen su contenido ó hagan uso de él, sujetos á lo dispuesto en el Código penal.
- 46) — 801. Todos los papeles interceptados y examinados, se foliarán y rubricarán por el Juez y escribano ó testigos, en caso de hacerse uso de ellos en la causa; pudiendo testimoniarse cuando se procediese sobre los asuntos inconexos de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO II.

DE LA INSTRUCCION.

ARTÍCULO 802. Los Jueces no admitirán la acusacion, ni procederán á la instruccion de la sumaria por delitos de injurias, de desavenencias y escándalos entre casados, sin que el acusador acredite haber intentado el juicio de conciliacion ante un Alcalde, en la forma prevenida para los juicios civiles, pena de nulidad.

803. Las deposiciones de testigos, y las demás diligencias que en una causa criminal preceden al auto en que se declara haber ó no lugar á formacion de causa, constituyen la instruccion.

804. El injuriado ú ofendido prestará antes que todos su declaracion jurada, salvo el caso de imposibilidad, en que se diferirá esta diligencia, hasta que desaparezca el impedimento.

805. En el acto mismo en que se ordenare el arresto de una persona, si es posible, y cuando no, dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho horas, recibirá el Juez del reo indiciado la declaracion indagatoria, sin cargos, ni juramento.

806. Al reo en su declaracion, despues de interrogársele por su nombre, domicilio, edad, estado y profesion, se harán todas las preguntas conducentes á la averiguacion del hecho, entre las cuales no se omitirán nunca las siguientes: 1^a donde estuvo el dia y hora en que se cometió el delito: 2^a en compañía de quien: 3^a de qué hablaron: 4^a si sabe quien ha cometido el delito.

807. En ningun caso podrá preguntarse al reo en su declaracion indagatoria, si él fué el que cometió el delito.

808. Los testigos prestarán juramento, previa explicacion de las penas del perjurio en causa criminal, pena de nulidad.

809. Al testigo menor de veinticinco años, se nombrará verbalmente curador para que presencie el acto del juramento, y la declaracion; haciendose constar esto en la misma declaracion.

810. Se harán á los testigos cuantas preguntas se crean oportunas sobre las circunstancias del hecho, del lugar, dia, hora, instrumentos, agresor y personas que se hallaron presentes, sin manifestarles el nombre del presunto reo.

811. Igualmente se les interrogará sobre todas aquellas circunstancias, que segun el Código penal, agravan ó disminuyen el delito de que se trata; y así mismo, las que constituyen al cómplice, auxiliador, fautor, receptor y encubridor, sentándose en las declaraciones, no solo las cosas que digan los testigos contra el reo, sino tambien las que le fueren favorables.

812. Si el testigo declarare con oscuridad, el Juez le hará todas las preguntas necesarias al esclarecimiento de lo que quiere decir.

813. Se nombrará tambien al reo menor un defensor para que lo proteja y defienda; y al mayor, cuando se niegue á nombrarlo él, y no puede por sí defenderse. —(47

814. El Juez podrá arrestar al testigo vário, ó que discordare consigo mismo, y al que usare respuestas evasivas, ó al que vacilare de un modo equívoco en su deposicion, como á sospechoso de complicidad; excepto si estas circunstancias proviniéren de la notoria rusticidad ó torpeza del testigo.

815. Todo el que fuere llamado como testigo por el Juez en causa criminal, deberá comparecer, sea cual fuere su fuero ó estado, conforme á lo prevenido para la prueba en las causas civiles. Si no lo hiciere, será personalmente apremiado.

816. Si el testigo fuere algun extranjero ó transeunte que no pueda detenerse hasta el término de prueba, ó si se hallare enfermo, y se temiese su muerte con verosimilitud, ó si fuere condenado á pena capital que

debiera ejecutarse sin tardanza, ó en fin, si por motivos fundados se creyere que no podrá ser habido al tiempo de la prueba, podrá el Juez mandar la ratificacion, inmediatamente despues de su declaracion, si la pide el acusador, ó el ministerio fiscal, en su caso, con justificativo de cualquiera de las causas referidas y con citacion del reo.

817. Solo en los casos del artículo precedente, podrá hacerse la ratificacion por el Alcalde.

818. El Alcalde ó Juez prevendrá á los testigos, al concluir sus declaraciones, la obligacion en que están de comparecer en el plenario para la ratificacion, inmediatamente que fueren llamados; advirtiendoles que serán juzgados como encubridores, si no lo verificasen.

819. En todas las diligencias de la instruccion se actuará con un escribano, y por su falta con dos testigos que sepan escribir, firmando estos todas las diligencias.

820. Si el testigo citase á otro en su declaracion sobre hechos y circunstancias que puedan influir en la decision de la causa, se examinará el citado; mas si la cita fuere innecesaria para averiguar la verdad, se omitirá. Esto mismo se observará en las confrontaciones, reconocimientos, ratificaciones y demás diligencias de la instruccion.

821. Cuando el citado por el testigo ó reo, declare una cosa diversa en lo sustancial, ó contraria á lo que declaró el citante, ó hubiere contradiccion entre testigos, se les confrontará, sentándose en la diligencia las razones y réplicas de los confrontados, y su último resultado.

822. La confrontacion se hará de uno á uno, comenzándose por leerse la declaracion del citante.

823. Solo en el plenario habrá lugar á la confrontacion del reo con el testigo.

824. Jamás se confrontarán entre sí las personas que no pueden ser testigos unas contra otras.

825. Todos los requisitos que exige la ley en las declaraciones de los testigos en las causas civiles, pena de nulidad, se observarán del mismo modo en la sustanciacion criminal.

826. Cuando fuere acusado un mayor de siete años y menor de diez y siete, será preciso para que se le pueda reputar delincuente ó culpable, que concluida la instruccion y antes de remitirla al Juez de 1.^a Instancia, con audiencia del agente fiscal en su caso, se declare si el menor obró ó no con malicia y discernimiento.

827. Para este efecto se preguntará á los testigos, sobre lo mas ó menos desarrolladas que estén las facultades del menor, exigiéndoles hechos que lo acrediten, mandando reconocerlo además por dos ó mas peritos ó empíricos, que declaren las señales externas que se noten en el menor, y de que pueda colegirse el mayor ó menor adelanto en la pubertad y en la inteligencia.